

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA- JHON ANDERSON GUIO VARGAS-RAD 11001-33-34-004-2022-00038-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.


<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 4 archivos adjuntos (19 MB)

202351001178711 CONTESTACIÓN DEMANDA JHON GUIO.pdf; PODER Y ANEXOS GUIO.pdf; Pruebas 1.pdf; Pruebas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:11

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA- JHON ANDERSON GUIO VARGAS-RAD 11001-33-34-004-2022-00038-00

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON GUIO VARGAS

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001178711

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 30 de 2023

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No: 11001-33-34-004-2022-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: JHON ANDERSON GUIO VARGAS

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, en su versión libre manifestó que transitaba satisfaciendo sus necesidades personales con dos acompañantes por la Embajada de los Estados Unidos, cuando es requerido por los policías de tránsito, solicitando documentos, y

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



que sus acompañantes entablaron conversación con los agentes de tránsito que adelantaron el procedimiento, sería entonces su acompañante de relevancia para el curso de la investigación, siendo testigo directo de los hechos, advirtiendo que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arrimo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **13 de febrero de 2020**, "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 a el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la Resolución 9015 de 13 de febrero de 2020, y la Resolución 968 del 24 de marzo de 2021.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El día 05 de septiembre de 2019, al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.718, mientras conducía el vehículo particular con placas DGT202, se le impuso la orden de comparendo No. 1100100000023468395 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor GUIO VARGAS, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Con ocasión de la imposición del comparendo referido, e l mismo 05 de septiembre de 2019, el vehículo de placas DGT202 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el expediente administrativo No. 9015 de 2019 no existe constancia del pago que el ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. El señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 10 de septiembre de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 1100100000023468395.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 05 de septiembre de 2019 y ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial de la agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. El 23 de enero de 2020 la autoridad de tránsito practicó la declaración de la policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de ese servidor público, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó a la declarante y se le dio traslado de la documental.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020 la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** como contraventor. Para

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración del agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre procedimiento que adelantó el 05 de septiembre de 2019, aunado a la preparación como técnico profesional en seguridad vial.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.718, respecto de la orden de comparendo 11001000000023468395, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificada como 9015 de 2019. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de (30) S.M.D.L.V, equivalentes a (\$828.100) a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNTT, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual el apoderado defensor de **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNTT.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, mediante la Resolución No. 968-02 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada personalmente el 28 de julio de 2021, mediante correo electrónico a su apoderada la señora LADY ARDILA PARDO, quien recibió poder de sustitución del Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA y según autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, tal y como consta a folios 86 a 89 del expediente digitalizado. De tal modo, que la resolución quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 9015 de 2019 a folio 90 del expediente digitalizado.

Es de resaltar, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

Debe recalarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración del agente de tránsito que adelanto el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*", establece en el artículo 1°:

“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negritas fuera de texto).

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de*

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





4. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

6. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*

7. *Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

8. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

13. *Administrar los sistemas de información del sector”.*

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual,

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.





Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*"; se encuentra la de "*2. Funcir como autoridad de tránsito y transporte*".

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)

De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *“la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la “inmovilización”: Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó”*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)¹ (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** y el ocupante que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, la acompañante del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, la señora LEONARDO ROPERO JIMENEZ de Cedula de ciudadanía 1007890948, indicándole al agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que solicitaron el servicio desde suba hasta la embajada americana por valor de 15.000 pesos.

De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmaron los ocupantes.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.





Aunado al hecho que, que fue el conductor quien manifestó que trabajaba con una aplicación de transporte. En esa medida tenemos que, el acompañante, acepto paga por un servicio prestando por una plataforma anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, **consistió en el testimonio del agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración del agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la

33

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Para resolver estas críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio16, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito17. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de la referencia, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

(...)





De la declaración del agente de tránsito se extrae:

Manifestó el agente de tránsito la declaración del policía de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, *que de acuerdo a lo manifestado anteriormente luego de haber identificado a las personas que estaban dentro del vehículo inclusive a su conductor de acuerdo a la información que nos da su acompañante, se pudo detectar que este vehículo estaba prestando un servicio que no es adecuado en su licencia de tránsito, (...) luego de haber detectado la infracción al código nacional de tránsito se diligenció el formato de orden de comparendo en su orden desde la casilla No. 1 a la firma del presunto infractor que es donde firma el contraventor aportando la información que solicita el documento, (...), el vehículo fue requerido en la carrera 50 con calle 25, a un vehículo de placas como lo indica el documento DGT202 tipo automóvil de servicio particular el cual era conducido por el señor JHON ANDERSON, el cual se identificó con cedula de ciudadanía 1020757718, el cual ese día transportaba al señor Leonardo Ropero Jiménez de Cedula de ciudadanía 1007890948, el cual de acuerdo a las observaciones que se escribieron en el documento se deja en claro que esta persona libremente manifestó que tomó este vehículo desde suba hasta la embajada americana por valor de 15.000 pesos, según lo manifestado por este mismo y plasmado en las observaciones manifestó haber utilizado una aplicación o plataforma con nombre DIDI.”* evidencia de que el conductor, el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que genera la comisión de la infracción es el cambio del servicio. Siendo el testimonio el momento oportuno para que en el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por el uniformado, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta del agente de tránsito y de la

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del **expediente 9015 de 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."





- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

39

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte,

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba una pasajera que había solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestó el valor pactado por dicho servicio.

Es del caso aterrizar el análisis sobre la conducta endilgada, sus elementos constitutivos y su relación con el debido proceso. Los principios de legalidad y tipicidad son un pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, al respecto señala:

nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable²

Estos aspectos tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, la referida Corte ha establecido que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, para este caso, el Congreso de la República. Es decir, solo este órgano y de manera previa establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Y el de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones

² Corte Constitucional, Sentencia C-713/2012 del 12 de septiembre de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.³

Quiere decir ello que, para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, esto de conformidad con la sentencia C-713/12, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*

Con ello en mente, se trae a colación que el presente proceso contravencional se adelantó con fundamento (respecto de la conducta endilgada) en lo estipulado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 el cual refiere:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

Tras la lectura de la infracción que fue materia de investigación, se encuentra que el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando la modalidad del servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

De esta manera, no existe razón para pensar que el cambio de servicio implica que la administración estuviera en la obligación de comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales, tal como lo sugirió el convocante. En su lugar, la parte impugnante en la audiencia de impugnación no podía someter a la entidad a probar la tipicidad de una conducta

³ Ibídem





proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Con todo, en el presente caso la administración demostró que el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS transportaba a la señora MARÍA JULIANA TRONCOSO LARROTA CC 110587956, con ocasión de un servicio de transporte solicitado por el segundo y que, por supuesto, el primero recibiría una remuneración por aquél. Interpretar que el cambio de servicio solo ocurrirá con el pago efectivo del pasaje, tarifa o contraprestación es dejar de lado que estos requisitos no fueron previstos por el legislador, luego, no son elementos del tipo investigado y no deberán ser objeto del análisis del fallador de primera o segunda instancia.

Con la descripción típica de la infracción, la remisión normativa a las definiciones de los servicios de transporte que la parte demandante realizó no tiene sentido, cuando se analiza a plenitud el tipo sancionatorio descrito en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT como se expone a continuación.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁴, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá

⁴ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.





probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas,

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, cambio el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el JHON ANDERSON GUIO VARGAS indicó, que: "(...)estaba circulando cerca del aeropuerto, iba con un acompañante y él se baja en la puerta 9; más adelante me requiere un agente de tránsito en la puerta 1, me pide los papeles y el kit de carretera, supongo que estaba haciendo tiempo, luego llega otro agente de tránsito, el cual me saluda y me dice que le carro queda inmovilizado por cambio de servicio (...)" . Y en su defensa solicitó la declaración del agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial del funcionario que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

49

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelantó esta entidad en contra del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

51

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.





Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*





sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS , consistente en declaración juramentada del uniformado CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ , quien elaboró y notificó la orden de comparendo objeto de.

Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **10860 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

54

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



(...)

“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS compareció** ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

55

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”,* Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”



Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)”

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.⁵ (...)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería





Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

De la caducidad.

Del escrito de demanda interpuesta por la apoderada del señor GUIO VARGAS, la DIATT entrevé como pretensión que se reconozca la configuración de la caducidad. Por tal razón, se analizarán las normas aplicables -en cuanto a

60

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



caducidad- en la resolución del proceso administrativo sancionatorio y los recursos que contra el mismo resulten procedentes.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor del recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.** [...]» (Negrita de la Dirección)*

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que los hechos investigados ocurrieron el 05 de septiembre de 2019, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el 05 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, resulta evidente que, para el presente caso, no hay lugar a la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad dado que los hechos que dieron origen al presente investigativo ocurrieron el **05 de septiembre de 2019** y el fallo de primera instancia, se expidió el **13 de febrero de 2020**, sobre lo cual se evidencia que no habían transcurrido sino un poco más de cinco (5) meses desde la ocurrencia de los hechos objeto de la infracción endilgada; por lo que considerando lo anterior, la figura jurídica de la caducidad de la acción contravencional establecida en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito no se presenta para el caso de marras, así las cosas, la solicitud realizada en este sentido por la apoderada, no tiene vocación de prosperidad.

61

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



A su turno, esta Dirección encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de febrero de 2020 por el abogado del señor GUIO VARGAS, así es claro que el año al que hace referencia la norma venció el 13 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, la abogada deja de lado que: (i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020⁶; la cual se prorrogó hasta el 3 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 3 de septiembre de 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver el recurso de apelación:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.
2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.
3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.
4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril

⁶ A través de las Resoluciones 103, 159, 186, 197 y 240 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de todas sus actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

62



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



- de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.
5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.
 6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.
 7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, es cierto que la decisión de segunda instancia se profirió con posterioridad a un año contado desde la debida interposición del recurso de apelación, sin embargo, la contabilización de términos que realizó la defensa, no tuvo en cuenta que durante esos cinco (5) meses y dieciséis (16) días los términos de esta entidad no transcurrieron, así, resulta necesario contabilizar los términos sin considerar ese tiempo para que, de esa manera, la administración haya contado completamente con el año al que hace referencia la norma adjetiva.

De esta manera, desde la interposición del recurso de apelación -13 de febrero de 2020- hasta el inicio de la suspensión de términos -17 de marzo de 2020- transcurrieron un (1) mes y cuatro (4) días para un restante de diez (10) meses y veintiséis (26) días, adicional a esto, debe tenerse en cuenta los días de las suspensiones de términos descritas con antelación, las cuales suman un total de once (11) días.

Por lo tanto, este despacho concluye de la Resolución 968-02 del 24 de marzo de 2021 que ella fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que la suspensión de términos descrita extendió la contabilización del término hasta el 09 de agosto de 2021.

63

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Adicionalmente, la SDM adelantó todos los ritos de notificación de acuerdo al CPACA como se evidencia en el acápite de hechos de este informe, así, en el expediente este despacho aprecia que el investigado fue notificado en los términos de los artículos 53, 56 y 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, desde el 28 de julio de 2021.

De lo anterior, es de mencionar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de estado, si el ciudadano informa la dirección de correo electrónico al acudir a la administración no merece otro entendido diferente a que allí sería posible notificarle las decisiones que se adoptaran, así como los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, describen que ese dato significa que acepta que a ese correo se le notifique⁷. Aunado a ello, el gobierno nacional a través del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2002 reguló que, en tanto permanezca vigente la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos en los siguientes términos:

«Artículo 4 Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.»

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Sentencia del 28 de julio de 2014.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Con esto en mente, la Dirección encuentra, que a folio 87 del expediente 9015 de 2019 en su versión digital, la apoderada del infractor, hoy demandante, mediante autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó como dirección de notificaciones el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, como se evidencia en la siguiente imagen:



BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AFIRMACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: a la Dirección Distrital de Movilidad, por medio de correo electrónico de carácter particular con un propósito concreto del actor, para solicitar autorización por correo electrónico de carácter particular de acuerdo con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, declara que reconoce y acepta los términos sobre la notificación por correo electrónico de los actos administrativos previstos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nombre y apellido	Juan Anderson Guzmán Vergara
Nombre del expediente	
NÚMERO DE PARTIDAS (SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO)	1020787718
Código de Ciudadanía	
Código de identificación de identidad	
REG (en caso de ser aplicable)	
PROCESO	
OBJETO	
FECHA	
Dirección administrativa de notificación	

FIRMA:
Membrete de Documento de Movilidad

Nombre, cargo, correo electrónico y firma del autorizador en caso que este sea diferente al titular del proceso

Nombre	Identificación	Código de Ciudadanía	Firma

ALCALDÍA MAIOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



De tal suerte, que a esa dirección de correo electrónico la DIATT remitió la notificación personal de la Resolución 968-02 del 24 de marzo de 2021.



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Por lo tanto, este despacho concluye que las decisiones sancionatorias fueron proferidas dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, por las razones ya expuestas.

3.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS MISMOS.

Fecha de los hechos: 05 de septiembre de 2019, de acuerdo con la orden de comparendo No. 1100100000023468395 impuesta al señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS. (Folio 2) del expediente 9015 de 2019 en su versión digital.

Fecha de la audiencia pública de impugnación: 10 de septiembre de 2019 (Folios 4 al 7) del expediente en su versión digital.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



Fecha en la que se profiere la decisión de primera instancia: 13 de febrero de 2020 la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS (Folios 28 al 43) del expediente en su versión digital.

Fecha de interposición del recurso de apelación: 13 de febrero de 2020 el apoderado del señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor (Folios 43 a 47) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se resuelve el recurso de apelación: Resolución 968 - 02 del 24 de marzo de 2021. (Folios 67 al 78) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se notifica la decisión: Resolución con notificación personal a la apoderada del señor GUIO VARGAS, al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co el 28 de julio de 2021. (Folios 86 a 89) del expediente en su versión digital.

Fecha de firmeza de la actuación administrativa: Constancia de ejecutoria del 04 de agosto de 2021. (Folio 90) del expediente en su versión digital.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

68

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le*



restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁸, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos

⁸ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe

71

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, por cuanto:

El ciudadano **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.718**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 05 de septiembre de 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000025138389, al señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1.020.757.718**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. El día 05 de septiembre de 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000023468395 al conductor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"

72

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



- to. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- II. **El día 10 de septiembre de 2019**, se hace presente el conductor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
 - III. **El 23 de enero de 2020**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada del Agente de Tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
 - IV. **El 23 de febrero de 2021**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración del agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
 - V. **El 24 de marzo de 2021**, Mediante Resolución No. 968-02 del 24, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y

73

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.



De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

75

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.



Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

77

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomo la

78

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.**



mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto*

79

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y

80

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por el funcionario o **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** , portador de la placa policial N° **87634**,, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales

81

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**, .

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada

83

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS , consistente en declaración juramentada del uniformado **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** , portador de la placa policial N° **87634**,, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad





administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**





Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** cambio el servicio que el vehículo con placa **DGT202** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho





proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el

87

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)⁹

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

⁹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

De la caducidad.

Del escrito de demanda interpuesta por el señor CARREÑO SOLANO, la DIATT observa como pretensión que se reconozca la configuración de la caducidad. Por

89

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



tal razón, se analizarán las normas aplicables -en cuanto a caducidad- en la decisión del proceso administrativo sancionatorio y los recursos que contra éste resulten procedentes.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor del recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.** [...]» (Negrita de la Dirección)*

Al descender al presente caso, esta Dirección encuentra que los hechos investigados ocurrieron el **25 de octubre de 2019**, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el 25 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, la abogada deja de lado que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020¹⁰; la cual se prorrogó hasta el 3 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las

¹⁰ A través de las Resoluciones 103, 159, 186, 197 y 240 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de todas sus actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020.





actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 3 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, es cierto que la decisión de primera instancia se profirió con posterioridad a un año contado desde la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la contabilización de términos que realizó la defensa, no tuvo en cuenta que durante esos cinco (5) meses y dieciséis (16) días los términos de esta entidad no transcurrieron. Así, resulta necesario contabilizar los términos sin considerar ese tiempo para que, de esa manera, la administración haya contado completamente con el año al que hace referencia la norma adjetiva.

De esta manera, se debe entrar a analizar con cuanto tiempo contaba la administración para resolver el recurso de apelación, por lo que se debe en primera medida aclarar que desde la ocurrencia de los hechos -25 de octubre de 2019- hasta el inicio de la suspensión de términos -17 de marzo de 2020- transcurrieron solo cuatro (4) meses y veintiún (21) días, lo cual nos deja con un tiempo para resolver el mismo de siete (7) meses y nueve (9) días.

Por lo tanto, este despacho concluye que la Resolución 10860 del 23 de febrero de 2021 fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que la suspensión de términos descrita extendió la contabilización del término hasta el 12 de abril de 2021.

A su turno, el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de febrero de 2021 por el abogado de la defensa, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el **23 de febrero de 2022** y la Resolución 1929-02 fue proferida el **21 de julio de 2021**, fecha que claramente antecede el vencimiento del término.

Adicionalmente, la SDM adelantó todos los ritos de notificación de acuerdo al CPACA como se evidencia en el acápite de hechos de este informe, así, en el expediente este despacho aprecia que el investigado fue notificado en los términos artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, desde el 30 de octubre de 2021.





Con esto en mente, la Dirección encuentra, que a folios 66 a 68 del expediente 10860 de 2019 en su versión digital, el contraventor señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, fue notificado mediante aviso con radicado No. 20214206578011 de 30 de octubre de 2021, a través de su apoderada la Doctora ANDREA CATHERINE MARTINEZ LÓPEZ al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónico Email certificado expedido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72.



Bogotá D.C., octubre 29 de 2021.

Señor(a)

Andrea Catherine Martinez Lopez
Nu Aplica
CP: 110221
Email: jsanchez@equipolegal.com.co
Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1929 DEL 23/07/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 10860

Respetado(a) señoría:

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad aprobó la resolución No. 1929 de fecha 23/07/2021, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra por infracción que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera completa al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

De acuerdo a lo que está notificado lo que contra la resolución No. 1929 de fecha 23/07/2021, no posee recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Agrego copia impresa de la resolución 1929 de fecha 23/07/2021.

Cordialmente,

Jenny Maritza Velosa Camargo
Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Paseo de la Independencia 13-37-35

ANEXO: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Estado: Creado Jueves 11 de Julio 2020 08:00:00 AM por el usuario: JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E50612631-S

Unida S.A.S. Alredé de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en los registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Identificación social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado-472.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)
Destino: juanchaz@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 30 de Octubre de 2021 00:09 GMT-05:00
Fecha y hora de entrega: 30 de Octubre de 2021 00:09 GMT-05:00

Asunto: DMF 20214206578011-ORFEO (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

Imagen: image.png

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales, de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, informenos y eliminelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, la petición no responde a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (105) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20214206578011.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20214206578011_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Por lo tanto, este despacho concluye que las decisiones sancionatorias fueron proferidas dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, por las razones ya expuestas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



3.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS MISMOS.

Fecha de los hechos: 25 de octubre de 2019, de acuerdo con la orden de comparendo No. 11001000000025138389 impuesta al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS. (Folio 2) del expediente 10860 de 2019 en su versión digital.

Fecha de la audiencia pública de impugnación: 28 de octubre de 2019 (Folios 4 al 6) del expediente en su versión digital.

Fecha en la que se profiere la decisión de primera instancia: 23 de febrero de 2021, la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS (Folios 29 al 37) del expediente en su versión digital.

Fecha de interposición del recurso de apelación: 23 de febrero de 2021, el apoderado del señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor (Folio 38 a 42) del expediente del expediente en su versión digital.

Fecha en que se resuelve el recurso de apelación: Resolución 1929 - 02 del 21 de julio de 2021. (Folios 47 al 61) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se notifica la decisión: Resolución notificada mediante aviso con radicado No. 20214206578011 de 30 de octubre de 2021, a través de su apoderada la Doctora ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónico Email certificado expedido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72, como se evidencia a folios 66 a 68 del expediente digitalizado.



Fecha de firmeza de la actuación administrativa: El 03 de noviembre de 2021, como se observa en la constancia de ejecutoria del 08 de noviembre de 2021. (Folio 69) del expediente en su versión digital.

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL LA TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SANCIONAN AL DEMANDANTE.

Con la imposición de la orden de comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, surtió cada una de las etapas propias del procedimiento contravencional, regulado especialmente por el CNTT y en los demás aspectos no previstos, por el CPACA.

En sede administrativa se recaudó, a solicitud de parte, el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del investigado, pruebas que fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así mismo, se tuvo en cuenta en la valoración y al momento de expedir la decisión los alegatos de conclusión expuestos por la defensa de la inculpada.

Todo lo anterior, se revisó y valoró nuevamente por parte de la segunda instancia al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia. Recurso que fue resuelto en el término previsto y teniendo en cuenta los argumentos del recurso de alzada expuestos por la parte impugnante.

Entonces, al no evidenciarse ninguna de las violaciones a la Constitución y a la ley alegadas por la apoderada del señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** en su escrito, y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, donde se demostró no sólo la comisión de la infracción D.12, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten, como los de defensa y de contradicción, en el marco del debido proceso, este despacho no evidenció que se haya vulnerado algún derecho

95

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



del ciudadano que dé lugar a que resuelva favorablemente una solicitud de nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 902 del 23 de noviembre de 2020 y Resolución No. 1928-02 del 21 de julio de 2021, en los términos incoados por la apoderada.

En segundo término, no habría lugar a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configuró la trasgresión al debido proceso, en ninguna de las etapas de la investigación, por el contrario, la autoridad de tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**
 1. Las propias aportadas por la parte demandante.
 2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor JHON ANDERSON GUIO

96

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



VARGAS , contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vinculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

<https://drive.google.com/drive/folders/123cv5cAeFpKSxfF3i6LglPDGj8HaiBID?usp=sharing>

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.
3. Copia Resoluciones de suspensión de términos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso,

97

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001178711

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co- zespitia@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,

Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.

T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.

98

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ D.C.

Zahira Nayibbe Espitia Paez <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

PODERES JUDICIAL 25 11

Zahira Nayibbe Espitia Paez <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

25 de noviembre de 2022, 07:00

Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Buenos días, apreciada Dra MARÍA ISABEL, remito poderes para su firma, gracias

DEMANDANTE
EDWIN MAURICIO CANO ACOSTA
JORGE ELIECER MICAN ROJAS
BRHAYAN HASSLER PRIETO HERNÁNDEZ
EDUARD STIVEN GOMEZ JIMENEZ

OMAR EDUARDO RUEDA MELO
JHON ANDERSON GUIO VARGAS

ZAHIRA ESPITIA PÁEZ

Profesional Especializada 222-19

Dirección de Representación Judicial

6 archivos adjuntos

 **PODER OMAR RUEDA.docx**
255K

 **PODER EDWIN CANO.docx**
255K

 **PODER JORGE MICAN.docx**
255K

 **PODER HASSLER PRIETO.docx**
257K

 **PODER JHON GUIO.docx**
255K

 **PODER STIVEN GOMEZ.docx**
255K

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00038-00-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON GUIO VARGAS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos zespitia@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

Zahira N. P.
ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
CC. 52.330.342 de Bogotá D.C.
TP. 105286 Expedida por el CSJ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ - C.C.

DECRETO No. **089** DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Cámara # No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo I del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 40 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 19 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3513900
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8º.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°. - Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 80 - 85
Código Postal: 111719
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 105





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- 9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- 9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- 9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- 9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.
- 9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- 9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- 9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 9 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 190





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídica/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 N°. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.. Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111791
Tel: 3819000
www.bogota.gov.co
Info: 61104 136





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 80 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querrelas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos e controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 9 No. 10 - 45
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 20 de 23

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 141714
Tel: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 105



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 9 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3093000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 190





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez - Abogada - Coordinadora Dirección de Gestión Judicial
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión Judicial
Pablo Andrés Rueda Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Caraballero - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 106

2318460-FT-076 Versión 01

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.330.342**

ESPITIA PAEZ

APELLIDOS

ZAHIRA NAYIBBE

NOMBRES

Zahira N. P.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1975**

PAUNA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

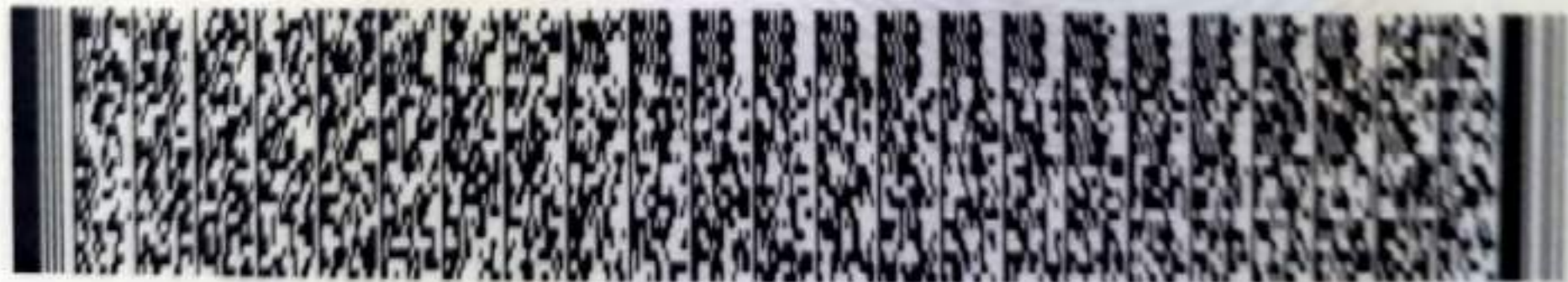
F
SEXO

25-MAR-1993 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00430349-F-0052330342-20130410

0032669834A 1

1462208948



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 378933

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52330342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	105286	16/01/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AVENIDA CALLE 13 # 37-35	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3649400 - 3112968984
Residencia	CARRERA 57 # 188-80 CASA 105	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2668943 - 3112968984
Correo	ZAHIRA_770@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **julio** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ZAHIRA NAYIBBE

APELLIDOS:
ESPITIA PAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
01/12/2000

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
52330342

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/01/2001

TARJETA N°
105286

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Función como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Función como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C”.

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 OF12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C." ordenó en su artículo primero: "Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público -SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.*”²

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.



RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Díaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: **“ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021”**

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			
---	--	--	--

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹ Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”²

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés Garcia Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa “Medidas focalizadas para municipios con alta afectación”, señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo- SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- Los procesos de cobro coactivo.
- En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, tests masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUI, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	de SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución¹.

¹ Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: “**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *“a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio”*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

salud de las personas.” (...) “8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella Rodríguez Hernández-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodríguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: *"RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021"*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA REALIZAR	DE EL
---------------------------	-------------	------	-----------------	-------

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020


RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”²

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19. CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve día(s) del mes de Abril de 2021.

**Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado**

Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

- a) *En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) *Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) *En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) *La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 DE 20 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 2 de 6

Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 2016 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.



Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril - Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva - Subsecretaria de Gestión Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(**31 de marzo de 2020**)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X 

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)

Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 123

DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

“Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020”.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020
modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”***

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X 

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: “Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

“...Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (...)”

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

- a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;
- b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”.

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: *“Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo...”*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: *“Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio”.*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.*

Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020”.*

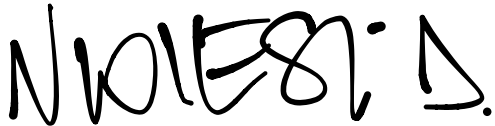
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala: *“Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *“Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad.

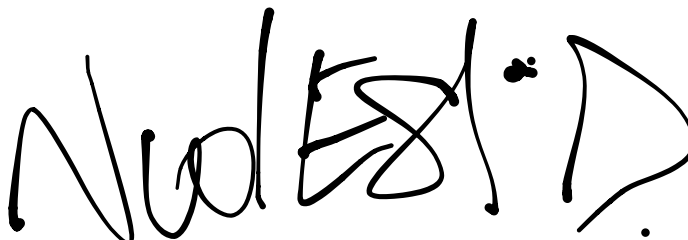
Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: *“ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'
NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 DE 2020

“Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa “Medidas focalizadas para municipios con alta afectación”, señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo- SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procesos de cobro coactivo.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.757.718

GUIO VARGAS

APELLIDOS

JOHN ANDERSON

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1990

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

09-DIC-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Antonio José Hernández
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 40 N. 64A 042 TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00153061-M-1020757718-20090406

0010563481A 1

28705211



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad



EDUCACIÓN
REPOSICIÓN DE
EL TRÁFICO



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL NO. 11001000000023468395

FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS																
2017	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
DIA	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

3. UBICACIÓN DE LA INFRACCION (CALLE, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL: VIS SECUNDARIA

TIPO DE VIA: NUMERO O NOMBRAMIENTO: SITIO DE VIA: NUMERO O NOMBRAMIENTO:

4. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

5. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	LETRAS (NOTAS)	6. CODIGO DE INFRACCION
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A B C D	A B C D E F G H I J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A B C D	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A B C D	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. TIPO DE VEHICULO

8. CLASE DE SERVICIO

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACTOR

11. TIPO DE INFRACTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. PROPIEDAD

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL QUENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA VERDAD DEL JURAMENTO

19. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

20. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA VERDAD DEL JURAMENTO

21. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

22. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA VERDAD DEL JURAMENTO

23. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

gds

87637
Carlos Alberto
Reyes Hernandez



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 110010000000 23468395
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: JOHN ANDERSON GUIO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.020.757.718
PLACA VEHÍCULO: DGT202
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **15:10 horas** del día **martes, 10 de septiembre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho la señora **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** identificada con C.C. No. **1.020.757.718**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: Si. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico **jsanchez@equipolegal.com.co** **TELÉFONO: 316 259 71 31**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 28 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CARRERA 94 I BIS NO. 90 A- 09 NUMERO TELÉFONO, 310 761 2924 PROFESIÓN U OFICIO. PROFESOR DE TENIS, CORREO ELECTRONICO no usa autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: no.**

PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato de los hechos sucedidos el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019** que originaron la notificación de la orden de comparendo No. **110010000000 23468395** por la infracción **D12**. **CONTESTO:** yo iba manejando satisfaciendo mis necesidades personales, iba con dos acompañantes, ellos descendieron en la embajada de estados unidos tan pronto ellos descendieron, los policias de transito los empezaron a interrogar, tan pronto yo inicie marcha ellos me detuvieron sin tener señalización ni conos, eran dos policias nada mas, ahí me pidieron los documentos y me dijeron que descendiera del vehiculo ellos, pusieron la moto frente a mi vehiculo para que no iniciara marcha y me retuvieron mis documentos como 50 min les pregunte varias veces porque me retenian y porque me estaban reteniendo nunca me dijeron nada y de un momento a otro llego una grúa y engancho mi vehiculo con el del frente y se lo llevaron me dieron el comparendoy nunca me dijeron nada. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** El apoderado manifiesta: voy a solicitar la declaración del agente **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial No. **87634**, así mismo el certificado de técnico en seguridad vial.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002).

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)” (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, quien detectó la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

De conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del Proceso para apreciar las pruebas el Despacho considera que las solicitadas cumplen con dichos requisitos toda vez que lo que se busca con las mismas es determinar si se presenta una infracción a las normas de tránsito que den lugar a la respectiva sanción contravencional.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO DECRETAR la declaración del agente de tránsito **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: DECRETAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con C.C. No. **1.020.757.718** y a su apoderado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J., una vez notificados en estrados el contenido del auto que antecede, el impugnante manifiesta: No, sin recursos.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el **23 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS**, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS, en la sede CHICÓ de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, quien detecto la presunta infracción.

TERCERO: CITAR al agente de tránsito **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, para el día **23 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS**, a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:15 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY CASTRO CAMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JOHN ANDERSON GUIO VARGAS
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.020.757.718

CARLOS ROMAN VERA MEDINA
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.026.290.117
T.P. No. 301648

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC _____
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., martes, 10 de septiembre de 2019

Teniente Coronel.

ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PÁEZ

Comandante estación metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano.

Carrera 36 No. 11-62

Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE No. 9015
COMPARENDO: 110010000000 23468395
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día martes, 10 de septiembre de 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer el agente de tránsito **P.T CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, portador de la placa policial N° **87634**, para el día **23 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede **CHICÓ** de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de "**Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes**", so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

FRANCY CASTRO CAMERO

AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
 Para: mebog.e30-citac@policia.gov.co, mebog.e30-plain@policia.gov.co

25 de octubre de 2019, 18:28

SOM-SC-235943

Bogota D.C 25 de Octubre de 2019

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estacion Metropolitana de Transito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11 – 62

Bogota.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la **Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(63)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	9945	D12	21	8984	D-12	41	9801	D-12	61	9087	D-12	81		D-12
2	9947	D12	22	8986	D-12	42	9816	D-12	62	9089	D-12	82		D-12
3	9952	D12	23	8987	D-12	43	9817	D-12	63	9091	D-12	83		D-12
4	9955	D12	24	8989	D-12	44	9819	D-12	64		D-12	84		D-12
5	9959	D12	25	8991	D-12	45	9820	D-12	65		D-12	85		D-12
6	9964	D12	26	8993	C-93	46	9823	C-93	66		D-12	86		D-12
7	9968	D12	27	8995	D-12	47	9825	D-12	67		D-12	87		D-12
8	9975	D12	28	8996	D-12	48	9828	D-12	68		D-12	88		D-12
9	9556	D12	29	8997	D-12	49	9830	D-12	69		D-12	89		D-12
10	9557	D12	30	9009	D-12	50	9836	D-12	79		D-12	90		D-12
11	9560	D12	31	9010	D-12	51	9572	D-12	71		D-12	91		D-12
12	9564	D12	32	9014	D-12	52	9577	D-12	72		D-12	92		D-12
13	9570	D12	33	9015	D-12	53	9597	D-12	73		D-12	93		D-12
14	8963	D12	34	9016	D-12	54	9592	D-12	74		D-12	94		D-12
15	8962	D12	35	9017	D-12	55	9600	D-12	75		D-12	95		D-12
16	8966	D12	36	9018	D-12	56	9566	D-12	76		D-12	96		D-12
17	8967	D12	37	9020	D-12	57	9595	D-12	77		D-12	97		D-12
18	8970	D12	38	9022	D-12	58	9074	D-12	78		D-12	98		D-12
19	8978	D12	39	9798	D-12	59	9079	D-12	79		D-12	99		D-12
20	8980	D12	40	9804	D-12	60	9083	D-12	80		D-12	100		D-12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jmartinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora
 Apoyo Administrativo
 Subdireccion de Contravenciones de Transito
 Secretaria Distrital de Movilidad

Doctores
Secretaría Distrital De Movilidad
Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Sustitución de Poder

Expediente: 9015

Comparendo: 110010000000 23460395

Infracción: D12

Impugnante: John Guiso Vargas

Cedula: 1070757718

Tipo de vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

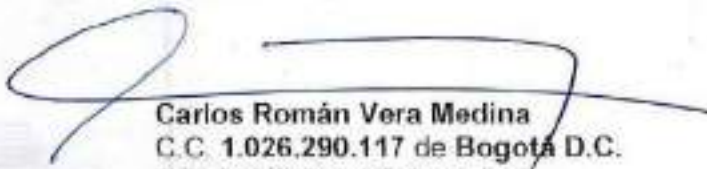
Carlos Román Vera Medina, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **301.648** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Diego Pachón Malayo, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con C.C. 105332903 y profesionalmente con la T.P. 310017 del C.S. de la J., para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.


Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Diego Pachón Malayo en los términos antes descritos.

Cordialmente,

Acepto,


Carlos Román Vera Medina
C.C. 1.026.290.117 de Bogotá D.C.
T.P. 301.648 del C.S. de la J.


C.C. 105332903
T.P. 310017 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 110010000000 23468395
INFRACCIÓN No. D12
PETICIONARIO: JOHN ANDERSON GUIO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1020757718
PLACA: DGT202
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2020, siendo las 07:00 horas, conforme fecha y hora programada en diligencia anterior, esta Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en aplicación a los Artículos 3º, 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383 /2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de una Abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hace presente el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con la CC. **1020757718** como **IMPUGNANTE** de la orden de comparendo de la referencia, en su representación el **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con C.C. No. **1053339903** y portador de la T.P No. **301648** del C.S de la Judicatura, a quien el doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** le confiere sustitución de poder con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos, solicitar todo tipo de pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, asistir en representación mía a cualquier audiencia que se surta dentro del proceso, sustituir al que considere conveniente, en general, realizar todas las actuaciones que se confieran para la adecuada defensa de mis intereses. Los apoderados no podrán confesar. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento. Para efectos de notificación en jsanchez@equipolegal.com.co. Teléfono: 3014831242. Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería a la Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**.

Se les recuerda a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, el despacho accede y el mismo manifiesta: "*solicita permiso de autorización para grabar la presente audiencia*".

Frente a la pretensión elevada, el Despacho se permite indicar, que accede a dicha solicitud, indicando que Conforme al Artículo 107 del Código General del Proceso en su numeral cuarto sobre la grabación se le recuerda que la actuación adelantada en audiencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. En ningún caso el Despacho hará la reproducción escrita de las grabaciones y de las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Finalmente se conmina al abogado que grabada la diligencia y una vez terminada la misma debe aportar de manera inmediata la grabación dejándolo para el plenario en custodia y se insta a entregar copia en medio legible, so pena que este no sea oponible.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que se hace presenten ante el despacho el agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portador de la placa policial **087634**.

Así las cosas y con el fin de continuar con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la ley 1383 de 2010, y el decreto 019 de 2012, el despacho procede continuar con la práctica de las pruebas que fueron decretadas para la presente investigación.

Por lo anterior se procede a tomar testimonio de la agente de tránsito **PT CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portadora de la placa policial **087634**. En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policial de Tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** con placa policial No. **087634**, quien se hizo presente en la audiencia, a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Procedimiento Penal. **PREGUNTADO:** Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** sí. Igualmente, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En cuanto a sus generales de ley **EDAD:** 35 años, **ESTADO CIVIL:** CASADO **DIRECCION DE NOTIFICACION CARRERA 36 N° 11-62 TELÉFONO:** 3114040244 **GRADO DE ESCOLARIDAD:** TECNICO **PROFESIÓN:** POLICIA.

Así, las cosas la PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 221 del Código General del Proceso. Entre otras se le recuerda al apoderado que conforme al numeral séptimo este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue la funcionario que realizó y diligenció la orden de comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio. **CONTESTO:** Si señor.

PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho los hechos que dieron origen a la notificación del comparendo que se le pone de presente **CONTESTÓ:** de acuerdo a el documento se aplicó esta orden de comparencia por prestar un servicio informal (busca su celular), estoy haciendo memoria, en el momento no tengo las características específicas del vehículo, ya que a la fecha ha pasado bastante tiempo, como se deja plasmado en el documento en la orden de comparencia No. 23468395 el cual es un documento público para lo cual se deben aportar información legitima como lo dice el mismo documento y en el momento de diligenciarlo se de información falsa se podrá cometer en un delito, para lo cual de acuerdo al documento es un vehículo el cual se le hizo la detención de acuerdo a la dirección, fue requerido en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PREGUNTA: manifieste al despacho por qué razón procedió el levantamiento del comparendo D12. **CONTESTA** de acuerdo a lo manifestado anteriormente luego de haber identificado a las personas que estaban dentro del vehículo inclusive a su conductor de acuerdo a la información que nos da su acompañante, se pudo detectar que este vehículo estaba prestando un servicio que no es adecuado en su licencia de tránsito.

PREGUNTA: manifieste al despacho como procedió con el diligenciamiento de la orden de comparendo. **CONTESTA** luego de haber detectado la infracción al código nacional de tránsito se diligenció el formato de orden de comparendo en su orden desde la casilla No. 1 a la firma del presunto infractor que es donde firma el contraventor aportando la información que solicita el documento.

PREGUNTA: diga cómo es cierto si o no que usted diligenció en su totalidad las casillas e la orden de comparendo al momento de diligenciarlo. **CONTESTO.** Sí, es de notar que algunas casillas no se diligencian por que piden información cuando es un vehículo de servicio taxi u otra clase esas casillas no se diligencian.

PREGUNTA: manifieste al despacho como es cierto si o no que usted realizó preguntas al acompañantes o acompañantes. **CONTESTO:** sí.

PREGUNTA: manifiéstele al despacho la forma que usted determinó que se había efectuado un pago. **CONTESTO:** en el momento no se observó un pago ni en efectivo ni de ningún modo solo con lo manifestado por la persona el cobro de ese dinero.

PREGUNTA: manifieste al despacho si usted recibió apoyo o colaboración de otro agente de tránsito al momento de realizar la orden de comparendo. **CONTESTA** se encontraban conmigo dos compañeros más, y el apoyo que se presta es de seguridad, pero encunto al procedimiento no.

PREGUNTA: manifieste al despacho si el procedimiento establecido normativamente permite tener en cuenta las manifestaciones de terceros para imponer la orden de comparendo. **CONTESTA** sí, son argumentos los cuales se pueden utilizar y generar una orden de comparencia y como su nombre lo dice es comparecer ante la entidad y demostrar que la orden de comparencia no está bien efectuada.

PREGUNTA: manifieste al despacho si usted puede evidenciar el uso de aplicativos o plataformas de servicio a las cuales hace referencia en su narración. **CONTESTA** no, solo lo manifestado pro la persona ya que esas plicaciones por lo general lo utilizan en un equipo móvil y como tal es un elemento personal.

No más preguntas.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita al despacho se le dé el uso de la palabra, para lo cual el despacho se la concede, quien manifiesta: *"para solicitar la minuta del servicio para que corrobore que el agente de trasmito se encontraba en sus funciones establecidas y otorgadas por el ordenamiento jurídico para imponer la orden de comparendo de acuerdo a la descripción del día de los hechos"*.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

requerido en la carrera 50 con calle 25, a un vehículo de placas como lo indica el documento DGT202 tipo automóvil de servicio particular el cual era conducido por el señor JHON ANDERSON, el cual se identificó con cedula de ciudadanía 1020757718, el cual ese día transportaba al señor Leonardo Ropero Jimenez de Cedula de ciudadanía 1007890948, el cual de acuerdo a las observaciones que se escribieron en el documento se deja en claro que esta persona libremente manifestó que tomó este vehículo desde suba hasta la embajada americana por valor de 15.000 pesos, según lo manifestado por este mismo y plasmado en las observaciones manifestó haber utilizado una aplicación o plataforma con nombre DIDI.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si cuando requiere el vehículo este se encontraba estacionado o en movimiento. **CONTESTO:** el vehículo viene en movimiento.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, cuantas personas se transportaban en el vehículo de placas de la referencia el día de los hechos. **CONTESTÓ:** Como lo manifesté inicialmente no recuerdo cuantas personas se transportaban en el vehículo pero se identifica a una de las personas que iban en él inclusive su conductor.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, en que se fundamenta para notificar la infracción D12, que reporta la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTÓ:** Inicialmente se detecta por parte de un ciudadano que al solicitarle su identificación y preguntarle hacia donde se dirigía, él manifiesta libremente que estaba tomando un servicio, utilizando un medio de transporte para facilitar su transporte al sitio de destino. El cual libremente manifiesta un valor por el cobro de transporte para lo cual es un servicio particular, por ese motivo se empieza a detectar que este vehículo está siendo utilizado para otra clase de servicio al cual está autorizado en su licencia de tránsito.

PREGUNTADO: Sírvase decirle a este Despacho, si se ratifica en la información contenida y diligencia por usted en la orden de comparendo. **CONTESTO:** Si me ratifico.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Que la persona que se encontraba en el vehículo que apporto esta información no es ni familiar ni amigo ni conocido del conductor ya que nunca manifestó ser allegado del señor y el cual se retiró del sitio, se fue del lugar.

Siendo las **08:05 am** el despacho no hace más preguntas, acto seguido se le corre traslado al a defensa del impugnante de la declaración rendida por el agente y se le recuerda al apoderado que conforme al artículo 221 del Código General del Proceso en su numeral tercero: sus intervenciones como sujeto procesal, no pueden exceder de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, la autoridad de tránsito en aras de ser garantista por pertinencia o solicitud de alguna de las partes podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PREGUNTA: manifieste al despacho si recuerda inicialmente pro que detuvo el vehículo automotor. **CONTESTA:** se detiene el vehículo inicialmente por prevención en los parámetros que manejamos de seguridad, identificación de personas vehículos.

PREGUNTA: manifieste al despacho si esta fue una regla general para este vehículo o es regla general para todos los vehículos. **CONTESTA** esto es para toda clase de vehículos.



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

DOCUMENTAL

La minuta de servicio del agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portadora de la placa policial **087634**, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo **23468395**, el cual registra fecha 05 de septiembre de 2020 y lugar de la infracción CL 22c CON CR 68f

En relación con la prueba documental, correspondiente a la minuta de servicio del agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portadora de la placa policial **087634**, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo **23468395**, el cual registra fecha 05 de septiembre de 2020 y lugar de la infracción CL 22c CON CR 68f, este despacho en garantía del debido proceso, y del derecho de contradicción y defensa, y de conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del proceso, la cual será valorada conforme a las reglas de la sana crítica en el valoración probatoria correspondiente.

Copia de una diligencia en la cual la patrullera da una declaración de los hechos similar.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO de la prueba comprendida en minuta u orden de la orden de servicio de la Agente de Tránsito PT. **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portadora de la placa policial **087634**, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo **23468395**, dado que lo considera impertinente inconducente e inútil, dado que no es una prueba que nos indique la comisión o no de la infracción cometida por el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con la CC. **1020757718**.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO de la prueba comprendida en copia del acta de otro expediente respecto de la declaración de la agente Tránsito PT. **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portadora de la placa policial **087634**, dado que lo considera impertinente, inconducente e inútil, dado que no es una



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. , 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80254959 y portadora de la placa policial 087634, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo 23468395, dado que lo considera impertinente inconducente e inútil, dado que no es una prueba que nos indique la comisión o no de la infracción cometida por el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS identificado con la CC. 1020757718.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO de la prueba comprendida en copia del acta de otro expediente respecto de la declaración de la agente Tránsito PT. CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80254959 y portadora de la placa policial 087634, dado que lo considera impertinente, inconducente e inútil, dado que no es una prueba que nos indique la comisión o no de la infracción cometida por el señor JHON ANDERSON GUIO VARGAS identificado con la CC. 1020757718.", por las razones expuestas en el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al apoderado del impugnante, el doctor **DIEGO PACHON MALAGON**, identificado con cedula de la ciudadanía N° **1053339903**, portador de la tarjeta profesional 310017, indicándole a la defensa que no procede recurso alguno.

Acto seguido, procede este Despacho a incorporar y correr traslado del certificado, copia del acta de grado en Técnico en Seguridad Vial del Agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **80254959** y portador de la placa policial **087634**, para que el apoderado el Dr. **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, con el fin de ejerza derecho de contradicción y defensa frente a la prueba que se allega al expediente por el archivo que reposa en la Secretaria Distrital de Movilidad suministrado por el grupo de enlace la de la policía, dicho lo anterior el apoderado del impugnante procede a realizar unas manifestaciones respecto de dicho documento de la siguiente manera: "sin ninguna manifestación".

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado y cerrado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a proferir decisión de fondo que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar los alegaciones finales por parte del impugnante quien manifiesta:

"Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Jhon Anderson Guilo Vargas es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

prueba que nos indique la comisión o no de la infracción cometida por el señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con la CC. **1020757718**.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al apoderado del impugnante, el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con cedula de la ciudadanía N° **1033706367**, portador de la tarjeta profesional 310017, indicándole que frente a las pruebas de parte que fueron negadas procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

Una vez notificado en estrados el contenido del auto que antecede, la impugnante manifiesta: *"Esta defensa considera que la prueba solicitada por este extremo procesal cumple con los presupuestos de pertinencia, toda vez que la documental tiene relación con los hechos materia de la investigación; es conducente ya que es un medio de prueba legal aceptado expresamente por el ordenamiento jurídico y, es útil puesto que presta un claro servicio al proceso. Lo anterior, en razón a que los agentes de tránsito deben contar con una autorización previa para efectuar este tipo de procedimientos de control y verificación, ya que la propia constitución en su artículo 218, determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agente estarán facultados como policía judicial, solamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE, en este caso particular se trata de una contravención por lo cual, es indispensable que los agente de tránsito cuando se trata de procesos de verificación y control cuenten con una autorización previa y expresa para realizarlo y de esa forma asegurar la protección del principio de legalidad."*

En este estado de la diligencia, el Despacho considera que los argumentos esbozados por el impugnante y su apoderado en el caso en concreto, no aportan elementos nuevos que permitan desvirtuar la comisión de la infracción, como quiera que respecto de la orden de servicio los agentes de tránsito están investidos de autoridad como policías, con las facultades que les impone y los faculta respecto de la Constitución Política de Colombia respecto del Artículo 218 el cual está siendo mal interpretado por el apoderado de la defensa, en cuanto a un expediente en el cual relata el procedimiento establecido por la Ley 769 de 2002 en su artículo 135, cabe resaltar que es el mismo en todos los casos: *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente... ..Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...*, con lo cual no se establece por este despacho que las pruebas sean conducentes, pertinentes o útiles para desvirtuar la comisión de la contravención a las normas de tránsito del señor **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con la CC. **1020757718**; por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *"PRIMERO: NEGAR EL DECRETO de la prueba comprendida en minuta u orden de la orden de servicio de la Agente de Tránsito PT,*



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, el cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según él, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa al agente Andres Hernandez Reyes sobre el método de pago utilizado, éste no pudo responder de manera específica y clara, en cuál de las modalidades se encuadraba (débito, crédito o efectivo).

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Jhon Anderson Guio Vargas y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente Andres Hernandez Reyes en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de éste para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: (En la casilla 10 sin diligenciar el número del consecutivo del comparendo y el organismo de tránsito, en la casilla 12 sin diligenciar el organismo de tránsito, casilla 16 sin diligenciar el consecutivo y no se observa en el comparendo la firma del presunto infractor ni de testigo alguno). Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. Así mismo se hace énfasis en cuanto a que el agente de tránsito al momento de realizar el ejercicio de recordar los hechos no cuenta, ni recuerda con características específicas el vehículo, tampoco recuerda el número de acompañantes u ocupantes dentro del mismo, igualmente el policial, no tiene claridad de la persona a la cual le impuso el comparendo y no logró identificarlo.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. Andres Hernandez Reyes vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que la patrullera, al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de los interrogatorios del conductor y de sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la palabra declaración, denota claramente un interrogatorio y esta última constata una atribución arbitraria en el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció el supuesto pago manifestado por el/ella en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control.

Cabe advertir, que el despacho debe tener en cuenta que una eventual suspensión de la licencia de conducción del impugnante se verá afectada por la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la Corte Constitucional se encuentra próxima a emitir la Sentencia C-428 de 2019, que declara como inexecutable la norma que contiene la sanción de suspensión de la licencia de conducción de las personas que presten servicio público de transporte en vehículos particulares. Lo anterior fue notificado en el Edicto No. 148 del 2 de octubre de 2019, de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del *in dubio pro administrado*, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solicito que se declare **NO CONTRAVENTOR** de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante Jhon Anderson Guio Vargas.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Jhon Anderson Guio Vargas pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata."

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el despacho a suspender la presente diligencia para el próximo **29 de enero de 2020 a las 11:30 am**, a fin de emitir decisión de fondo.

RESUELVE:

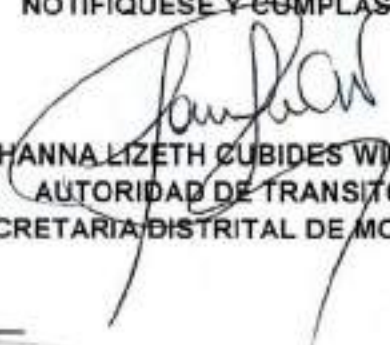
PRIMERO: Suspender la presente diligencia para que se continúen el **29 de enero de 2020 a las 11:30 am**, para practicar de pruebas.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12


No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:39 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado aporta al despacho CD, que contiene dos grabaciones mencionadas en la diligencia con una de duración de una hora y veinticinco 08:40 am.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,




JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ
AGENTE DE TRÁNSITO
C.C. No. 80,254,959
PLACA: 087634.



DIEGO ARMANDO PACHÓN MALAGÓN
C.C. No. 1053339903
Tp. No. 310077
APODERADO



JOSE CAMACHO VICTORIA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 110010000000 23468395



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto N° 4272 del 25 de noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el (a) señor (a)

Patrullero CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía N° 881254 959 de Bogotá

Completó con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto le otorgo el título de:

"TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL"

Programa con Registro Calificado otorgado mediante Resolución N° 139 del 16 de febrero de 2005 del Ministerio de Educación Nacional.

*En testimonio se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de junio de 2003.
Registrado en el libro 01 folio 35 bajo el número 921*



CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ
Patrullero y controlador de tránsito y seguridad vial



CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General de Estudios Educativos y Apoyo Técnico





**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 11001000000023468395
INFRACCION: D.12
CONDUCTOR: JOHN ANDERSON GUIO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1020757718
VEHÍCULO PLACA:
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D. C., a los **29 de enero de 2020, siendo las 11:30 horas**, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, en asocio con un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, proceden a llevar a cabo la presente AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1033706367 y tarjeta profesional No. 271763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del impugnante, quien presenta sustitución de poder suscrito por la doctora DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON, donde asume con todas las facultades consagradas en el artículo 76 del C.G.P, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos, solicitar todo tipo de pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, asistir en representación mía a cualquier audiencia que se surta dentro del proceso, sustituir al que considere conveniente, en general, realizar todas las actuaciones que se confieran para la adecuada defensa de mis intereses. Los apoderados no podrán confesar. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento. Para efectos de notificación en la jsanchez@equipolegal.com.co, Teléfono: 3183313816. Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería a la doctora JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA.

Ahora bien, se considera necesario dejar constancia de que en virtud a las adecuaciones físicas que se adelantan en la sede Chicó, la Subdirección de Contravenciones determinó que a partir del día 28 de enero de 2020 las diferentes audiencias programadas en dicha sede se adelantaran en la sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 - 35.

En consideración de lo anterior, las diligencias serán reprogramadas y se expedirán los respectivos oficios que se harán llegar a la dirección de notificación obrante en cada expediente.

En consecuencia, esta autoridad de tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúe el día **13 de febrero de 2020 a las 11:30 am**, conforme a la parte motiva.

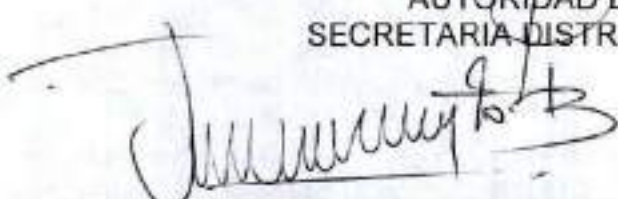
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11.45 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

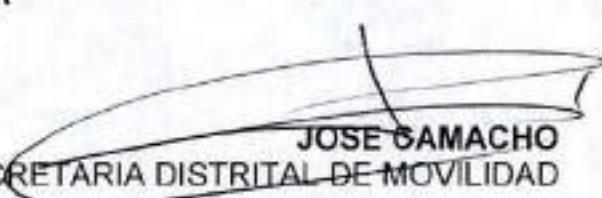
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA
APODERADO DEL IMPUGNANTE**



**JOSE SAMACHO
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 11001000000023468395**

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: <u>9015</u>
Comparendo: <u>110010000000 23468395</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>John Anderson Guio Vargas</u>
Cedula: <u>1020957718</u>
Placa Vehículo: <u>D6T702</u>
Tipo de vehículo: <u>Automóvil</u>
Clase de Servicio: <u>Particular</u>
Asunto: <u>Sustitución de Poder</u>

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903** de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional No. **310.017** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

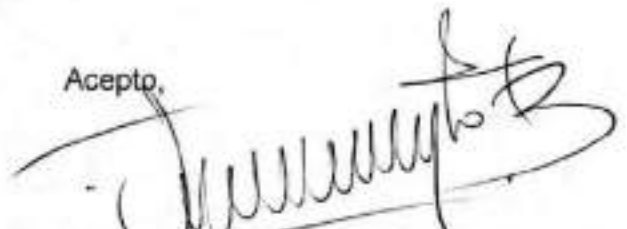
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, en los términos antes descritos.

Atentamente,



Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,



Jeysson Alirio Chocontá Barbosa
C.C. 1.033.706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 9015
 Comparendo: 110010000000 23468395
 Infracción: D12
 Impugnante: John Anderson Guio Vargas
 Cedula: 1020757718
 Placa Vehículo: D5T202
 Tipo de vehículo: Automóvil
 Clase de Servicio: Particular
 Asunto: Sustitución de Poder

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903** de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional No. **310.017** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

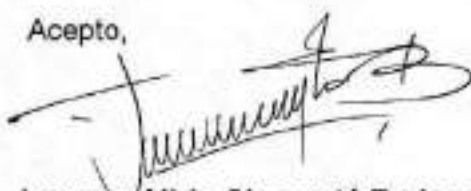
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, en los términos antes descritos.

Atentamente,



Diego Armando Pachón Malagón
 C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
 T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,



Jeysson Alirio Chocontá Barbosa
 C.C. 1.033.706.367 de Bogotá
 T.P. 271.763 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 110010000000 23468395
INFRACCIÓN No. D-12
PETICIONARIO: JOHN ANDERSON GUIO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1020757718
PLACA: DGT202
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020, siendo las 11:30 pm, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del señor impugnante **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** identificado con C.C. No. **1020757718**, en su representación el Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA identificado con C.C. No. 1033706367 y portador de la T.P No. 271763 del C.S de la Judicatura, quien presenta sustitución de poder suscrito por la doctora DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON, donde asume con todas las facultades consagradas en el artículo 76 del C.G.P. en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos, solicitar todo tipo de pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, asistir en representación mía a cualquier audiencia que se surta dentro del proceso, sustituir al que considere conveniente, en general, realzar todas las actuaciones que se confieran para la adecuada defensa de mis intereses. Los apoderados no podrán confesar. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento. Para efectos de notificación en la en jsanchez@equipolegal.com.co, Teléfono: 3183313816. Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería a la doctora JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del impugnante, para lo cual el Despacho procede a tomar una decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

El 05 de septiembre de 2019, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 **23468395**, el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*, al conducir el vehículo de placas **DGT202**.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**DESARROLLO PROCESAL**

El 10 de septiembre de 2019, el señor impugnante estando dentro del término legal procede a impugnar la orden de comparendo No. 110010000000 **23468395**, estando dentro del término legal, compareció a la Secretaría Distrital de Movilidad ante la Autoridad de Tránsito, se tomaron generales de ley, en garantía a los principios constitucionales y derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, quien se presentó en compañía de su apoderado, el despacho procede a reconocer personaría a la abogada, recibida la versión libre se procedió a abrir las pruebas al expediente decretando a solicitud de parte, las consistentes en: 1) Certificado de Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificada con C.C. No. **80254959** portadora de la placa policial No. 87634 y declaración del anterior junto con la orden de servicios para el día de los hechos, se suspende la diligencia para el 23 de enero de 2020.

El 23 de enero de 2020, se hace presente el apoderado del impugnante, se recepciona la declaración de la agente notificadora de la orden de **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificada con C.C. No. **80254959** portadora de la placa policial No. 87634, se corre traslado a la apoderado de la declaración de la agente y del Certificado de Seguridad Vial de la agente antes mencionada, las cuales fueron objeto de contradicción, y se procede a negar solicitud de prueba documental a petición de parte y notificado en estrados, una vez agotada la etapa probatoria se concede el uso de la palabra al apoderado a fin de que presente sus consideraciones a modo de alegaciones finales, se suspende la presente para el 29 de enero de 2020, con el fin de emitir decisión de fondo

Y se reprograma la audiencia para el 13 de febrero de 2020, por el cambio en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, notificándole a la defensa.

Hoy 13 de febrero de 2020, esta Autoridad de Tránsito continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá el fallo que en derecho corresponda.

VERSION LIBRE DEL SEÑOR JOHN ANDERSON GUIO VARGAS

En diligencia del 10 de septiembre de 2019, el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718** indicó que: "cuando llevó a 2 personas en su vehículo que descendieron en la embajada de los estados unidos fue requerido por el agente de tránsito que le notificó la orden de comparendo."

La versión del impugnante ubica espacialmente los hechos, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como agente de tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado (a) con placas **DGT202**, e impugnante. Lo anterior para significar que dados estos elementos es posible dentro de la misma establecer las conductas que le corresponden a cada actor en la investigación que nos ocupa.

VALORACION PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con relación a las pruebas allegadas al expediente. Para ello se hace necesario remitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines"*. (BARRIOS 2003).

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 80254959 PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL No. 87634

En diligencia del 23 de enero de 2020 el despacho recepcionó la declaración de la agente Tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ identificada con C.C. No. 80254959 portadora de la placa policial No. 87634**, quien respecto a los hechos que generaron la orden de comparendo indicó: *"...de acuerdo a el documento se aplicó esta orden de comparencia por prestar un servicio informal (busca su celular), estoy haciendo memoria, en el momento no tengo las características específicas del vehículo, ya que a la fecha ha pasado bastante tiempo, como se deja plasmado en el documento en la orden de comparencia No. 23468395 el cual es un documento público para lo cual se deben aportar información legítima como lo dice el mismo documento y en el momento de diligenciarlo se de información falsa se podrá cometer en un delito, para lo cual de acuerdo al documento es un vehículo el cual se le hizo la detención de acuerdo a la dirección, fue requerido en la carrera 50 con calle 25, a un vehículo de placas como lo indica el documento DGT202 tipo automóvil de servicio particular el cual era conducido por el señor JHON ANDERSON, el cual se identificó con cedula de ciudadanía 1020757718, el cual ese día transportaba al señor Leonardo Ropero Jiménez de Cedula de ciudadanía 1007890948, el cual de acuerdo a las observaciones que se escribieron en el documento se deja en claro que esta persona libremente manifestó que tomó este vehículo desde suba hasta la embajada americana por valor de 15.000 pesos, según lo manifestado por este mismo y plasmado en las observaciones manifestó haber utilizado una aplicación o plataforma con nombre DIDI. ..."*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es de anotar que la Agente de Tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, en la Casilla No. 17 de observaciones de la orden de comparendo No. **110010000000 23468395**, referencia el acompañante del conductor quien manifestó estar pagando por el servicio de transporte desde suba hasta la embajada por un valor de 15.000 pesos., teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración.

En suma la Agente de Tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** indicó que corroboró la presunta comisión de la infracción con las manifestaciones que hace el acompañante del conductor.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, la identificación de los ocupantes del mismo, las manifestaciones hechas por el ocupante del vehículo, la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que llevaron a la gendarmerie a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada.

Aunado a todo esto quiere resaltar el Despacho que la Agente de Tránsito es contundente en su declaración y que narra de manera clara como se desarrolló el procedimiento, los partícipes y las peculiaridades el mismo, borrando cualquier asomo de duda que se hubiese podido generar y confirmándole a esta Autoridad Administrativa que el procedimiento se desarrolló de manera adecuada y que si hay un fundamento fuerte que genere la imposición de la orden de comparendo motivo de esta investigación contravencional.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior, se concluye que la declaración de la agente de tránsito (efectuado bajo la gravedad de juramento) da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo de la referencia.

DEL CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE DE TRANSITO CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 80254959 PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL No. 87634

Del Certificado de Grado de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, el cual se allegó copia al proceso de los certificados que reposan en el archivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, se logra establecer que el día 09 de julio de 2010, en la ciudad de Bogotá D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ identificada con C.C. No. 80254959 portadora de la placa policial No. 87634**; que la misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la **Ley 1564 de 2012** en sus **Artículos 244 y 246** que rezan:

"Artículo 244. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. *Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Es por lo anterior, que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (05 de septiembre de 2019) la Patrullera **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ identificada con C.C. No. 80254959 portadora de la placa policial No. 87634**, se encontraba capacitado para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en: "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el Despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, no hay duda, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio del derecho de defensa del que es beneficiario el infractor, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley; en este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", dicho lo anterior, tal premisa tiene su razón de ser en el principio de la legalidad con el fin de garantizar el debido proceso, que a todas luces se enmarcan en el pilar fundamental para dar plena efectividad a toda actuación judicial.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tendrá pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía "(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus".¹

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analizan los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado con la placa **DGT202**.

Dentro de la versión libre rendida por el impugnante, manifiesta que ese día, cuando llevó a 2 personas en su vehículo que descendieron en la embajada de los estados unidos fue requerido por el agente de tránsito que le notificó la orden de comparendo.

Por otra parte, teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito que conoció el caso, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo.

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte de la agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo, **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ** identificada con C.C. No. **80254959** portadora de la placa policial No. **87634**, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado por ella, en que indica que en efecto el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia, que además transportaba a una (1) persona a cambio de una contraprestación económica, y corrobora la comisión de la infracción con las manifestaciones que hace el acompañante del conductor.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

De acuerdo a lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior, queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal **D-12** de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **DGT202**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** condujo el rodante de placas **DGT202**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una (1) persona plenamente identificada, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **DGT202**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, no allega prueba que controvierte tal situación, sino por el contrario, en su versión manifiesta que ese día, cuando llevó a 2 personas en su vehículo que descendieron en la embajada de los estados unidos fue requerido por el agente de tránsito que le notificó la orden de comparendo, sin embargo, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo, toda vez que fue requerido en vía pública con el acompañante realizando un servicio de transporte informal, y que indica que en efecto el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado por ella, en que indica que en efecto el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia, que además transportaba a una (1) persona a cambio de una contraprestación económica, y corrobora la comisión de la infracción con las manifestaciones que hace el acompañante del conductor.

Por tanto se puede concluir que la agente de tránsito **CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ**, quien es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del 09 de julio de 2010, realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas..."

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3º. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."*

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí mismo la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderada con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D-12 que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..." tampoco fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, el despacho se permite pronunciar en los siguientes términos, primero, es preciso indicar que dentro del orbe de nulidades hay dos a considerar, primero de las nulidades sustanciales de la cual no es competente esta Autoridad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, pues esta se presenta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en consonancia con la ley 1437 de 2011; segundo de las nulidades procesales de las cuales se pronunciara este despacho acogiéndose al artículo 207 de la ley 1437 de 2011 señala "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."; siendo así entra analizar:

El indebido diligenciamiento de la orden de comparendo respecto la casilla n° 10, 12 y 16, el despacho observa que en la casilla 10 se identifica claramente como tipo de identificación C.C. y por número 1020757718, datos que corresponde al infractor a quien se le notifica la orden de comparencia, y cumple con los presupuestos de notificación ya que en audiencia del 10 de septiembre de 2019 e hace presente para rendir su versión libre y entrega sus datos como edad, teléfono, dirección y correo; de la casilla 12 no es objeto por parte de esta investigación verificar que licencia de tránsito portaba o no portaba el impugnante el señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS en día 05 de septiembre de 2019 de la casilla 16 datos de la inmovilización registra debidamente patio: Álamos, Dirección del patio TV 93 N° 52 – 03, de lo cual el consecutivo es para indicar que el vehículo fue inmovilizado de lo cual ya pudo identificar el impugnante al retirar el vehículo de patios.

Ahora bien, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

Segundo, respecto a la indebida motivación por la no evidencia del pago el despacho se permite indicar, este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por sus acompañantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

Resolviendo las manifestaciones finales del apoderado del impugnante, para este despacho es claro que evidenciar el pago por como contraprestación de un servicio público, en nada afecta que se configure el cambio de modalidad de servicio de un vehículo, toda vez que la norma no lo estipula como un requisito para incurrir en la infracción codificada como D12 codificada así en la resolución 3027 de 2010.

En este orden de ideas, no es cierto que para configurar la infracción tipificada como D12 no se es necesario evidenciar requisito diferente al cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito

Es importante indicar que el Agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el".

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia "[3]. Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presencié y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Respecto del supuesto nefasto del procedimiento de la Agente de tránsito es importante recordar a togado que el Artículo 135. De la Ley 769 de 2002 indica el "PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad...", por lo cual se debe tener en cuenta por el apoderado que, la Sentencia C-789/06 reza "la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.

El actuar de la policía es de carácter preventivo, la carta magna en su artículo 2 así lo indica como un fin del Estado, el control y vigilancia de las entidades, y el deber de proteger los derechos del conglomerado o que se enmarca dentro del marco de la legalidad el procedimiento al cuerpo policial especializado que es la policía de tránsito", y de esto se puede concluir que no es necesario por parte del policial ejercer sus funciones con las condiciones esbozadas en sus alegatos de conclusión, como por ejemplo que la orden de servicio le hace falta la firma del comandante de estación o subestación.

Finalmente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse al principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, " en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental" "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”.

En ese orden de ideas, “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo. Así mismo no es posible acceder a la solicitud de la apoderada del impugnante en el sentido de darle plena credibilidad a la versión libre dada por su poderdante pues no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo la misma como su nombre lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento.

Para el Despacho es claro que el patrullero presencié y verificó la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

En tal sentido, es claro que los acompañantes (de)del (la) señor(a) **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, para el día de los hechos, fungía como “*personas que toman parte en el tránsito*” circunstancia esta por la cual la agente de tránsito se encontraba legitimada para entablar un diálogo con él, sin que de esta forma se configurara irregularidad alguna.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración de la agente de tránsito, prueba esta decretada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el ciudadano **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS** se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **DGT202**.

Es de advertir que la suscrita autoridad ha evidenciado múltiples impugnaciones en las cuales se ha venido identificando el comportamiento reiterativo del abogado de la defensa donde deja ver, argumentos, preguntas y solicitud de pruebas que no son competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad, por cuanto el actuar de los uniformados está sujeto a la competencia e investigación de otras entidades e instancias, de tal manera que esta autoridad recuerda al apoderado de la defensa la Ley LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión*

7. *Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión*

13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*

16. *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. *Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.*

4. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. *Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.*

2. *Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*

4. *Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.*

Artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. *Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.*

2. *Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.*

Respecto de la Temeridad la Sentencia T-655/98 la define como:

ACTUACIÓN TEMERARIA-Definición

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud toricera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la apoderada del impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). **LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:**

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4". El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

De conformidad con el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015:

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23468395**, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

TERCERO: SANCIONAR con la inmovilización del vehículo de placas **DGT202** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, los cuales ya debieron haberse cumplido.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notificó en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo de la apoderada del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN

"La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por John Anderson Guio Vargas, no obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante John Anderson Guio Vargas, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte.

Por ende, se debe dejar claro el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

- Declaración del Patrullero, en la que indica el interrogatorio realizado a un tercero acompañante y al conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo importante recordar lo dicho por el patrullero en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar pago alguno.

Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que establece la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014 donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era el pago.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Dentro de los fundamentos esbozados por el fallador para declarar como contraventor a John Anderson Guio Vargas, se encuentra la supuesta existencia de una contraprestación económica, la cual fue no fue evidenciada por el agente, y así mismo establecido en su declaración. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión, actuación tergiversa y maiversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades de diligenciamiento, mencionadas por esta defensa en los alegatos. Errores que constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Estos preceptos, como se dijo en líneas anteriores, no pudieron ser verificados por parte de esta defensa, en razón a la negativa del despacho de admitir las correspondientes preguntas durante el cuestionario efectuado al agente de tránsito.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información y en este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se puede concluir que la policial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo en la declaración rendida por este al despacho quedó consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración de la policial.

Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

Dichas preguntas realizadas por el agente denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante, en virtud de su derecho de defensa, en la cual se consignó:

- Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
- Que al momento de la detención el conductor se encontraba solo en el vehículo. El despacho tampoco tuvo en cuenta que el impugnante no llevaba acompañante al momento de detención del vehículo y posterior imposición del comparendo. Se debe recalcar que la imposición del comparendo debe realizarse durante la comisión de la infracción cometida, no antes ni después, por cuanto que esto ocasionaría indeterminación del tipo de infracción a imponer.
- Que el patrullero había obrado con conducta soez y hostil durante la imposición del comparendo. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho.
- Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión de la policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por la policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Sea pertinente indicar, que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido, esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, administrativo o judicial, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

La Defensa no se explica cómo es que durante las correspondientes audiencias la Secretaría manifieste que lo único que se pretende verificar dentro de la presente impugnación es la comisión de la infracción a las normas de tránsito -lo que da la impresión de la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva- para que en la resolución que da cierre a la primera instancia se indique que el régimen a aplicar es el de responsabilidad subjetiva, y que por lo tanto se permitiría la verificación de un mayor número de circunstancias y elementos relacionados con el procedimiento de imposición del comparendo, afirmación que, en últimas, tiene nula aplicación al interior de este procedimiento administrativo, dada la actuación del despacho.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de uno u otro régimen; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional de John Anderson Guio Vargas. En obra de lo anterior, solicitamos a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte quien realice las aclaraciones legales pertinentes, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción endilgada a John Anderson Guio Vargas."

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1020757718**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

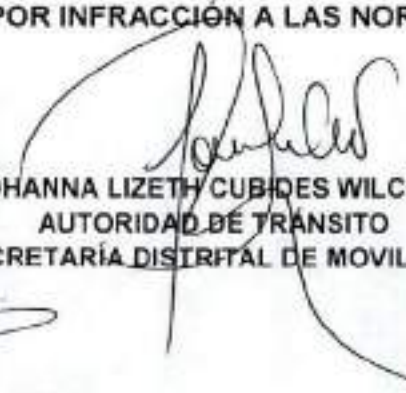
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:00 pm** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



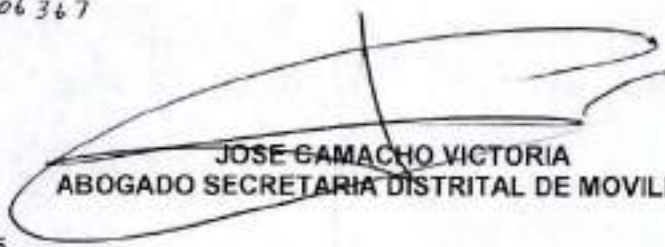
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12



JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. No. 1.033.706.367
T.P. No. 271763
APODERADO



JOSE GAMACHO VICTORIA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 9015
COMPARENDO No. 110010000000 23468395

Seguimiento1 - □ ×

⏪ ⏩ ⏴ ⏵ 📄 🗑️ 7/7

STTB **INSPECCIONES** **02/13/2020**
 msrej... **Seguimiento de Expedientes** **<Seguimiento>**

Tipo de Proceso

Radicación **Fecha**

N° Documento

Comparendo

Grupo

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont...	nro
1	APERTUR...	09/10/2019	09/10/2019		...
17	AUDIENCI...	09/10/2019	01/23/2020		292786360
13	CONTINU...	01/23/2020	01/29/2020		293106941
13	CONTINU...	01/29/2020	02/13/2020		293117343
21	AUDIENCI...	02/13/2020	02/13/2020		293136465
147	DEJAR EN...	02/13/2020	02/13/2020		
3	CIERRE	02/13/2020			

En Consulta Digite patron de Búsqueda **CONSULTAR** 15:02:04

SDM-SC- 137600-2020

MEMORANDO

PARA: MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE: JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA: 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

Nº	VALOR	NOMBRE DE CONTRAVENCIONES	Nº DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	TARIFA	COMPARECENCIA	FECHA DE COMPARECENCIA	FECHA DE AFILIACIÓN	VALORES	INTERES	CATEG.
1	9850	GUMERCINDO AYOCA PRADA	1.059.028.195	012	25103551	22/09/2019	8/01/2020	23	NO	1
2	7297	EDGAR EDUARDO CAMARGO	2.976.512	012	23458442	24/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
3	7180	CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ	1.075.209.462	012	23474090	23/07/2019	8/01/2020	30	SI	1
4	6775	FERNANDO ISAIAS VARGAS	1.015.445.129	012	23454821	11/07/2019	8/01/2020	25	NO	1
5	7687	KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ	1.026.034.126	012	23528779	7/08/2019	8/01/2020	21	NO	1
6	7152	MARIO FERNANDO D'ACHARDI	18.265.875	012	23459042	21/07/2019	8/01/2020	29	NO	1
7	7381	CAMILO ANDRES QUIMOS	1.054.244.607	012	23513427	25/07/2019	8/01/2020	21	NO	1
8	4337	ANTONIO DE JESUS ALFONSO	7.333.704	012	23408608	26/04/2019	8/01/2020	31	NO	1
9	8431	IBSON ALBERTO VARGAS	75.733.981	012	23556486	24/08/2019	8/01/2020	21	NO	1
10	6736	JOSE GERARDO VELEZ	1.145.942.047	012	23493812	9/07/2019	8/01/2020	35	SI	1
11	6992	DEIVI RAUL GONZALEZ	85.091.338	012	23452113	15/07/2019	8/01/2020	20	NO	1
12	6747	DAIEL EDUARDO GOMEZ	1.026.270.523	012	23470912	6/07/2019	8/01/2020	21	NO	1
13	9895	ROGER VARGAS AGUILAR	25.148.496	012	25202340	20/09/2019	9/01/2020	28	NO	1
14	3179	LISIA DEL CARMEN SIZA GUERRA	154.269	012	23197271	20/03/2019	9/01/2020	39	NO	1
15	4290	OCTAVIO HERRERA JIMENEZ	19.406.500	012	23196921	19/04/2019	8/01/2020	31	NO	1
16	4992	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MALDONADO	30.392.581	012	23120345	12/05/2019	8/01/2020	35	NO	1
17	6772	LUIS FERNANDO PALACIOS GARCON	1.031.143.694	012	23467116	9/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
18	8020	LUIS GONZALO FRETO CADUA	75.430.018	012	23543568	18/06/2019	9/01/2020	20	NO	1
19	8623	JUAN DAVID ARIAS SUBIANO	1.054.239.498	012	23562479	30/08/2019	7/01/2020	26	SI	1
20	4933	CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA	75.530.602	012	23159515	7/05/2019	7/01/2020	34	SI	1
21	4045	DILEY VERA VANEGAS	5.854.363	012	23293356	12/04/2019	7/01/2020	48	SI	2
22	6477	BRANDON STEFANO TELLO LATON	1.021.034.066	012	23464070	2/07/2019	7/01/2020	45	SI	2

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Danf.
17 SEP 2020



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	PLATEA	NOMBRE DEL PASAJERO	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	SEÑALAMIENTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	VALIDO	OTROS
23	5826	ELVIS FORERO VELASQUEZ	79.216.805	D12	23316043	6/06/2019	7/01/2020	38	SI	2
24	6748	LUIS ALFREDO DIAZ MORALES	19.467.265	D12	23470795	9/07/2019	9/01/2020	29	NO	2
25	8348	REMIGIO GARCIA ZAMBRANO	79.277.612	D12	23551730	23/08/2019	10/01/2020	22	NO	2
26	8037	DENYMARLES CASTAÑEDA PARADA	1.023.889.950	D12	23339333	13/06/2019	10/01/2020	40	SI	2
27	6831	JUAN DAVID PUJICO CASTELLANOS	1.015.426.421	D12	23454895	10/07/2019	9/01/2020	22	NO	2
28	5709	JOHN JAIRO BELTRAN LEON	1.023.865.763	D12	23346939	7/08/2019	9/01/2020	34	NO	2
29	10037	EDWIN ALDIN MEDINA SANCHEZ	1.019.019.459	D12	25105406	22/09/2019	9/01/2020	33	NO	2
30	4358	JOHN ALEXANDER GUERRERO MOSCOSO	79.624.833	D12	23229161	22/04/2019	10/01/2020	33	NO	2
31	4282	CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS	1.049.796.877	D12	23298419	19/04/2019	10/01/2020	34	SI	2
32	6800	JUAN SEBASTIAN VARGAS DUQUE	1.022.400.040	D12	23489627	10/07/2019	9/01/2020	29	NO	2
33	7806	JAIRO EDWIN CUEVAS SOTELO	1.012.330.671	D12	23528454	7/08/2019	9/01/2020	41	SI	2
34	7879	LUIS CARLOS RAMIREZ	79.510.256	D12	23537322	24/06/2019	11/01/2020	32	NO	2
35	8469	HENRY JOAQUIN CAMARGO	79.427.162	D12	23599148	26/06/2019	10/01/2020	21	NO	2
36	5736	JAVIER HUGO VALDERRAMA PARRA	79.592.277	D12	23255221	5/06/2019	10/01/2020	41	SI	2
37	7505	DUVER ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ CARYAJAL	1.052.398.689	D12	23522467	2/08/2019	9/01/2020	24	NO	2
38	6544	JAVIER ANDRES BERNAL SALCEDO	1.022.347.387	D12	23378295	28/06/2019	13/01/2020	32	NO	2
39	6341	JONATHAN SMIT ACUÑA GUTIERREZ	1.011.807.794	D12	23378226	15/06/2019	10/01/2020	31	NO	2
40	6215	FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS	80.811.770	D12	23376935	19/06/2019	10/01/2020	35	SI	2
41	10020	ANDRES FELIPE PRIETO HERNANDEZ	1.026.215.424	D12	25108125	19/09/2019	13/01/2020	49	SI	3
42	7939	ABEL EDICSON RINCON BARRERA	79.876.755	D12	23544424	19/08/2019	13/01/2020	32	SI	3
43	6205	LUIS ALBERTO CONTRERAS OTALORA	3.241.959	D12	23375470	19/06/2019	13/01/2020	37	SI	3
44	5351	CARLOS ESTIBEN MONROY HUERTAS	1.082.476.895	D12	23342296	22/06/2019	10/01/2020	27	NO	3
45	8540	YEISON DLVAN GOMEZ URBINA	1.231.504.975	D12	23463930	28/08/2019	13/01/2020	21	NO	3
46	7704	HUGO ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	19.197.640	D12	23531845	9/08/2019	13/01/2020	25	SI	3
47	7229	GABRIEL ANTONIO DUQUE ARIAS	17.416.430	D12	23459581	20/07/2019	13/01/2020	23	NO	3
48	6963	HENRY CESAR VANEGAS MEDINA	79.754.058	D12	23451121	17/07/2019	13/01/2020	20	NO	3
49	8192	SANDRO ALEXANDER ROJAS GUVARA	79.707.847	D12	23547374	21/06/2019	13/01/2020	24	NO	3
50	7328	SERGIO ALBERTO LLANES VELASQUEZ	1.010.207.149	D12	23459418	13/07/2019	13/01/2020	28	SI	3
51	3915	EDGAR ANDRES BETANCOURT GUEVANA	1.024.468.305	D12	23241327	8/04/2019	14/01/2020	43	NO	3
52	6950	TOMAS ALEJANDRO SILVA MONTEJO	19.489.305	D12	23467137	14/07/2019	13/01/2020	23	NO	3
53	8088	EDWIN ARTURO ORJUELA PAEZ	1.015.418.865	D12	23542785	17/08/2019	14/01/2020	20	NO	3
54	7726	OMAR ORLANDO RODRIGUEZ SANA	79.494.770	D12	23534497	12/08/2019	13/01/2020	21	NO	3
55	7892	ARMANDO ROJAS GUTIERREZ	11.412.587	D12	23538187	14/08/2019	14/01/2020	21	NO	3
56	8666	DANIEL RICARDO PARRA SANCHEZ	1.026.297.559	D12	23244281	1/03/2019	13/01/2020	27	SI	3
57	8580	JAIRO CEDAÑO AVILES	93.089.352	D12	23376179	16/06/2019	14/01/2020	28	NO	3
58	8029	EDUARDO MORENO SERANO	91.301.600	D12	23542747	17/08/2019	13/01/2020	19	NO	3
59	4709	EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA	1.052.358.416	D12	23289950	5/05/2019	14/01/2020	32	NO	3
60	7469	JOSE GUILLERMO PIÑEROS SANCHEZ	79.053.070	D12	23519050	1/08/2019	15/01/2020	20	NO	3
61	8482	NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ	80.875.095	D12	23560348	27/08/2019	9/01/2020	21	NO	4
62	9900	JOSE ARNULFO SAZA	79.122.901	D12	25105019	24/09/2019	14/01/2020	16	NO	4
63	4198	VICTOR ORLANDO MILLAN CORREA	19.447.951	D12	23300597	18/04/2019	14/01/2020	42	NO	4
64	8357	JEFFERSON FRANCO LAVERDE	80.330.390	D12	23510112	22/08/2019	13/01/2020	18	NO	4
65	5158	HUGO FERNANDO MORENO ALBAÑEL	1.033.709.533	D12	23335101	5/05/2019	14/01/2020	31	NO	4
66	7637	NESTOR FABIO POVEDA PARRAN	79.794.830	D12	23530548	9/08/2019	16/01/2020	30	SI	4

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº	ESQUEMA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº	COMPARTENGO	FECHA DE COMPARTENGO	FECHA DE VIGENCIA	SPD001	ANEXOS	CAJA
67	6036	DANIEL FELIPE GALVIS AVILA	1.015.965.821	012	23458875	12/07/2019	15/01/2020	26	SI	4
68	7488	JAIRO CESAR PULIDO BURGOS	79.904.799	012	23517885	30/07/2019	16/01/2020	26	SI	4
69	7382	DIVIAN DAVID DORIA ANDRADE	1.064.916.124	012	23469445	25/07/2019	16/01/2020	24	SI	4
70	7201	CRISTHIAN DAVID MORENO PALACIO	1.018.451.367	012	23499437	24/07/2019	16/01/2020	23	SI	4
71	7607	DICO FELIPE RAMIREZ GRANADA	1.019.979.169	012	25529411	14/08/2019	16/01/2020	30	NO	4
72	5984	JAIME ANDRES MOYA MORENO	80.024.476	012	23335330	11/06/2019	15/01/2020	40	SI	4
73	6187	WILSON ARMANDO MORALES GUZMAN	80.009.274	012	23374622	15/06/2019	14/01/2020	45	SI	4
74	8588	JESUS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ	79.162.192	012	23409196	3/07/2019	15/01/2020	40	SI	4
75	5239	NELSON MARTIN SALAMANCA OLAYA	79.438.351	012	25333820	13/05/2019	13/01/2020	36	NO	4
76	6147	JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ	1.127.865.877	012	23363207	13/06/2019	15/01/2020	26	NO	4
77	7325	MAICOL ANDRES TAPIERO CERZCO	1.012.434.238	012	25513600	25/07/2019	15/01/2020	29	SI	4
78	10078	ALVARO BEJARANO RODRIGUEZ	19.477.938	012	25104217	25/09/2019	16/01/2020	48	SI	4
79	5380	LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROYO	79.486.435	012	23346296	22/05/2019	15/01/2020	37	NO	4
80	7057	CARLOS EDUARDO JIMENEZ	79.895.082	012	23439035	20/07/2019	17/01/2020	30	SI	4
81	0571	FELIPE OSWALDO DAZA	79.685.140	012	23464053	30/06/2019	17/01/2020	33	NO	5
82	6540	ORLANDO DUQUE	96.153.744	012	23464075	7/07/2019	17/01/2020	33	NO	5
83	8012	LUIS ENRIQUE MEDINA VERRANO	96.153.744	012	23464075	2/07/2019	17/01/2020	22	NO	5
84	8125	DAVID SAIN LOPEZ	19.398.005	012	23545184	20/08/2019	17/01/2020	24	NO	5
85	9938	LUIS EDISON ALONSO	79.217.488	012	25103104	21/08/2019	17/01/2020	26	NO	5
86	6951	ALEXANDER CANTILLO	1.130.596.706	012	23461937	16/07/2019	17/01/2020	33	SI	5
87	3730	RAMIRO CARVAJAL RODRIGUEZ	1.023.925.665	012	21222457	4/04/2019	20/01/2020	39	NO	5
88	5297	JUJO CESAR ACERO	79.811.526	012	23197438	21/05/2019	20/01/2020	35	NO	5
89	8101	DIEGO ALAINDRO NYMA	1.012.395.119	012	25542049	16/08/2019	20/01/2020	25	NO	5
90	6401	FREDDY ALEXANDER QUIJANO	80.744.486	012	23379857	25/06/2019	16/01/2020	31	NO	5
91	8689	ALEX GIOVANNI ACOSTA	79.888.093	012	23564147	1/09/2019	21/01/2020	37	SI	5
92	7502	JOHNSON STIVEN CUBIDES	1.021.948.970	012	23541893	16/08/2019	20/01/2020	33	SI	5
93	4678	ROSSANA STEFANIE TORRES	53.035.771	012	23469055	5/07/2019	20/01/2020	28	NO	5
94	7608	NELSON ORLANDO ALEMAN	719.055.834	012	23527751	7/06/2019	20/01/2020	30	NO	5
95	9949	FREDDY GUTIERREZ GONZALEZ	80.129.034	012	25103772	23/09/2019	20/01/2020	30	NO	5
96	7681	MIGUEL ANGEL CORTES	79.576.089	012	23527735	6/06/2019	17/01/2020	23	NO	5
97	8588	MAX ALEJANDRO BEJARANO	80.056.052	012	23580958	27/05/2019	20/01/2020	30	SI	5
98	7274	YDENIA NADELICA MOROS	27.276.036	012	23474195	23/07/2019	20/01/2020	31	NO	5
99	7814	EDWIN ANDRES VARGAS	1.019.625.315	012	25527417	14/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
100	7737	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ	1.032.380.708	012	25528824	10/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
101	7465	ALVARO BAUTISTA MARTINEZ	19.403.231	012	23515618	29/07/2019	20/01/2020	22	NO	6
102	7088	CARLOS ALFONSO LARA	79.756.779	012	23463673	18/07/2019	20/01/2020	25	NO	6
103	7690	DIEGO ALBERTO ZORRO	1.074.385.939	012	23462735	8/08/2019	20/01/2020	31	NO	6
104	7878	EDWARD FERNEY RODRIGUEZ	1.080.834.041	012	23537648	14/08/2019	20/01/2020	21	NO	6
105	4582	ARLEY PRADA BARON	80.225.238	012	23291844	25/04/2019	20/01/2020	50	NO	6
106	7889	JOSE ORLANDO RAMIREZ	79.188.815	012	23540445	15/08/2019	22/01/2020	28	NO	6
107	6854	CAMILO ESCOBAR CRUZ	1.056.798.775	012	23469087	11/07/2019	21/01/2020	27	NO	6
108	6750	WILLIAM DEVA SALLESTEROS	79.912.745	012	23469062	8/07/2019	21/01/2020	32	NO	6
109	7699	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	1.020.720.244	012	23463029	9/08/2019	22/01/2020	38	SI	6
110	3698	CLOVIS EDUARDO REYES	79.563.018	012	23236800	2/04/2019	21/01/2020	28	NO	6
111	6824	FELIPE ANDRES MARTINEZ	80.804.365	012	23469213	9/07/2019	20/01/2020	28	NO	6

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NO.	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL CONDUCIDOR	NO. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NO. LIC.	COMPARECIDA	FECHA DE COMPARECIDA	FECHA DE EXPIRACION	TOUCH	ANEXOS	CASA
112	7458	JUAN CARLOS NIÑO	80.190.985	D12	23516120	29/07/2019	21/01/2020	30	NO	6
113	8051	LUIS ALBERTO VARGAS	79.571.073	D12	23561093	26/08/2019	21/01/2020	23	NO	6
114	8537	CRISTIAN CAMILO PUJA	1.025.915.296	D12	23677498	28/08/2019	21/01/2020	21	NO	6
115	0860	ROGER FRESNAY LAYTON	80.172.266	D12	23469115	3/07/2019	22/01/2020	31	NO	6
116	8842	MARCO ANTONIO PEREZ	10.268.108	D12	23565957	3/09/2019	22/01/2020	51	SI	6
117	7838	ALEXANDER RODRIGUEZ	80.190.549	D12	23529682	8/08/2019	22/01/2020	27	NO	6
118	7653	HERNAN DARIO LUNA	78.322.285	D12	23533725	12/08/2019	22/01/2020	32	NO	6
119	8523	PEDRO ANTONIO RIVERA	1.014.288.328	D12	23662817	30/08/2019	23/01/2020	20	NO	6
120	7481	YEFFERSON SANCHEZ SEDANO	13.959.321	D12	23515175	29/07/2019	22/01/2020	22	NO	6
121	3279	HERNAN DAVID ROJAS	1.032.380.325	D12	23234724	24/03/2019	22/01/2020	41	NO	7
122	7017	LUIS RAFAEL AMORTGUE RESTREPO	80.222.344	D12	23474056	19/07/2019	22/01/2020	33	SI	7
123	8707	LENGILDO VELARDIA DIAZ	80.425.489	D12	23488205	8/07/2019	22/01/2020	39	SI	7
124	7733	EDWIN VICENTE ROJAS	1.016.006.528	D12	23536221	13/08/2019	22/01/2020	27	SI	7
125	6676	ANDRES PERLEY UMAÑA	1.033.683.153	D12	23468821	4/07/2019	23/01/2020	34	NO	7
126	6354	CAMILO ALBERTO SUAREZ	1.039.117.412	D12	23377623	19/06/2019	23/01/2020	25	NO	7
127	6619	HECTOR LUIS CAÑAS SUAREZ	1.015.425.672	D12	23467110	5/07/2019	23/01/2020	39	SI	7
128	6873	ANATOLIO RAMIREZ	79.213.407	D12	23450390	30/07/2019	23/01/2020	26	NO	7
129	10017	WILSON ARNULFO GARZON	79.514.347	D12	23106272	25/09/2019	23/01/2020	18	NO	7
130	8124	DIEGO IVAN GARCIA	80.089.982	D12	23546910	20/08/2019	23/01/2020	23	NO	7
131	6876	JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA	1.058.512.190	D12	23488950	11/07/2019	4/02/2020	28	NO	7
132	9670	GERMAN PARADA ORJUELA	91.254.316	D12	23697135	25/09/2019	4/02/2020	18	NO	7
133	6080	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	3.153.595	D12	23571459	6/09/2019	24/01/2020	31	SI	7
134	9890	DAVID LEONARDO GUEMAN BONADALEZ	1.082.508.491	D12	25101559	30/09/2019	4/02/2020	27	SI	7
135	10312	JHONAN CAMILO OCAMPO BRICEÑO	1.091.153.490	D12	25111588	1/10/2019	3/02/2020	22	NO	7
136	9002	ELVER LEONIDAS PINZON MUÑOZ	1.057.488.001	D12	25082922	11/09/2019	4/02/2020	24	NO	7
137	8700	JUAN PABLO CORTES ROJAS	13.862.074	D12	23517254	16/09/2019	3/02/2020	21	NO	7
138	9078	ROBINSON REYES GIL	1.028.257.306	D12	23495695	5/09/2019	3/02/2020	25	NO	7
139	10104	JHON HENRY RAMIREZ CRUZ	1.036.043.230	D12	25317626	27/09/2019	4/02/2020	29	SI	7
140	6773	JOSE ANDRES BELTRAN ABRIL	80.657.794	D12	23430426	9/07/2019	22/01/2020	17	NO	7
141	10371	JONSE GUMEDO YENA ROJAS	16.802.945	D12	23530474	28/09/2019	24/01/2020	20	NO	8
142	9872	HORHANDO ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ	80.744.619	D12	23301286	19/09/2019	4/02/2020	24	NO	8
143	8857	JUAN MANUEL AMAYA ROBAYO	1.007.635.522	D12	23569816	5/09/2019	24/01/2020	19	NO	8
144	8802	JOSE ALBERTO QUIMBAY ROBAYO	80.802.189	D12	23569136	2/09/2019	24/01/2020	19	NO	8
145	8503	CRISTIAN ESTEBAN DIAZ MELO	1.022.447.162	D12	23558541	26/08/2019	24/01/2020	18	NO	8
146	8790	JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ	1.012.444.092	D12	23563304	31/08/2019	23/01/2020	22	NO	8
147	3900	MANUEL GUSTAVO GARCIA PAEZ	79.330.763	D12	23281614	9/04/2019	23/01/2020	31	NO	8
148	8010	RONALD YESID GARCIA PINZON	1.038.764.744	D12	23548026	30/08/2019	22/01/2020	25	NO	8
149	6672	JHON FREDDY RAMIREZ	1.022.398.457	D12	23488340	5/07/2019	27/01/2020	41	SI	8
150	8729	GERSON CASTILLO GARCIA	80.220.958	D12	23562700	30/08/2019	28/01/2020	19	NO	8
151	8025	JAISON WILLIAMS RUIZ	79.630.086	D12	23544993	20/08/2019	31/01/2020	24	NO	8
152	8741	CRISTIAN DUVAN CORREALES	1.014.216.993	D12	23552643	30/08/2019	28/01/2020	20	NO	8
153	8530	JORGE WILLIAM TIBOCHA	79.874.485	D12	23541082	28/08/2019	24/01/2020	26	NO	8
154	7905	SERGIO LEONARDO MUZUZO	1.015.437.956	D12	23541228	16/08/2019	30/01/2020	28	NO	8
155	7751	JOSE GONZALO CASAS	1.070.961.091	D12	23531598	9/08/2019	28/01/2020	24	NO	8
156	7236	EDUARDO NURCIA CORTES	11.598.014	D12	23475048	19/07/2019	30/01/2020	27	NO	8

PA01-FR01-MD02 V 2.0



Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº	Nº V.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO	LINEA	COMPARENCIA	FECHA DE COMPARENCIA	FECHA DE APELACIÓN	MODOS	ANCIENTOS	CAJA
157	6123	EDUARDO LEONARDO REJARANO	1.052.424.846	D12	23309222	17/06/2019	17/01/2020	33	SI	8
158	6028	DAGOBERTO TAFUR	74.350.136	D12	23370137	10/06/2019	27/01/2020	35	SI	8
159	9110	JONATHAN ALEXANDER DAZA	1.066.745.709	D12	25087523	7/04/2019	28/01/2020	29	SI	8
160	7951	JOSE RICARDO BROCHENO	1.023.917.162	D12	22544929	20/08/2019	27/01/2020	38	SI	8
161	10246	CAMILO ANDRES ROMERO AZEVEDO	80.728.847	D12	25111518	1/10/2019	13/02/2020	23	NO	9
162	9409	ANDRES CAMILO CAMPDES	1.033.763.862	D12	25090145	10/09/2019	30/01/2020	21	NO	9
163	9106	PABLO ISLAVALA TORRES	79.872.950	D12	23513523	7/05/2019	27/01/2020	30	NO	9
164	9492	NESTOR JAVIER ROMERO MARTINEZ	80.225.685	D12	25083295	12/09/2019	5/01/2020	21	NO	9
165	5896	JESUS EDUARDO PAEZ PULIDO	79.593.728	D12	23326710	8/06/2019	6/01/2020	39	SI	9
166	10383	JORGE RENÉ HIGUERA GUERRERO	79.532.712	D12	25107359	26/09/2019	7/01/2020	15	NO	9
167	8728	JOSE ALBERTO HERNANDEZ	79.302.481	D12	23568239	11/08/2019	5/01/2020	27	NO	9
168	9494	CAMILO ANDRES SANABRIA	80.662.308	D12	25081575	11/09/2019	5/01/2020	20	NO	9
169	9890	ANGEL ALBERTO PARRA PEDRAZA	79.348.876	D12	25099898	18/09/2019	7/01/2020	35	SI	9
170	8426	JORGE IBRAN GUERRERAZ	80.418.881	D12	23557511	26/08/2019	6/01/2020	22	NO	9
171	9612	EHK JULIAN GARCIA FONSECA	1.022.441.081	D12	25084286	12/09/2019	7/01/2020	17	NO	9
172	7750	ESTEBAN RAMIREZ VILLALBA	80.361.139	D12	23539628	11/08/2019	5/01/2020	39	SI	9
173	9357	HUMBERTO CASAS BAQUERO	79.351.415	D12	25088315	3/06/2019	10/01/2020	29	NO	9
174	10006	HOLMAN CAMILO RODRIGUEZ	1.024.563.094	D12	25104902	14/09/2019	10/01/2020	23	NO	9
175	8633	UMANDO MARVAEZ	79.771.997	D12	23562556	10/08/2019	10/01/2020	32	SI	9
176	9427	GENTIL EDUARDO MONTOYA	79.924.767	D12	25088665	10/09/2019	10/01/2020	22	NO	9
177	10152	ERIBERTO BARRETO CASTRO	79.473.477	D12	25106673	19/09/2019	10/01/2020	29	SI	9
178	7758	JULIO ENRIQUE SANABRIA	19.336.119	D12	23533298	11/08/2019	10/01/2020	24	NO	9
179	8696	NELSON FABIO ARIAS	79.615.409	D12	23562728	19/08/2019	10/01/2020	30	SI	9
180	9405	GIOVANNY ALEXANDER GALDO	79.911.174	D12	25095593	10/09/2019	10/01/2020	21	NO	9
181	9063	JOSE JHONY DELBADO	10.278.181	D12	23571632	6/09/2019	24/01/2020	37	SI	10
182	5767	JOSE IGNACIO GAITAN	18.113.089	D12	23868006	7/06/2019	1/01/2020	16	NO	10
183	9239	MILTHON JAIBER CONTRERAS	80.254.106	D12	23571709	7/09/2019	31/01/2020	22	SI	10
184	7965	DEGO FERNANDO PASIMINO	79.798.630	D12	23543237	17/06/2019	31/01/2020	35	SI	10
185	9289	JOVAN RODAS TELLEZ	1.106.740.034	D12	23570479	6/09/2019	1/01/2020	12	NO	10
186	9025	URIO APARICIO POMPEYO	79.162.696	D12	25102803	20/09/2019	10/01/2020	39	NO	10
187	9511	PEDRO COLID MENDOZA	11.388.762	D12	25082595	11/09/2019	27/01/2020	21	NO	10
188	7696	JORGE ANDRÉS BRAVO	1.098.680.849	D12	23531444	9/08/2019	27/01/2020	20	NO	10
189	9270	LINDA KATHERIN TRUJILLO	1.010.216.791	D12	25088326	9/09/2019	11/01/2020	29	NO	10
190	8588	YULI ANDREA FAJOY	1.019.007.433	D12	23567194	4/09/2019	10/01/2020	24	NO	10
191	8110	ANDRES FELIPE MOLANO	1.030.629.011	D12	23549033	11/08/2019	7/01/2020	18	NO	10
192	8954	JOSE WILLIAM CUBILLOS	79.769.681	D12	23566715	1/09/2019	7/01/2020	30	SI	10
193	4685	DIEGO HARLEY SALAZAR	1.019.019.788	D12	23311504	7/05/2019	7/01/2020	30	NO	10
194	9087	JAIRO ELIUDER HERRERA	1.111.197.820	D12	23570250	6/09/2019	1/01/2020	25	NO	10
195	7467	JULIAN DAVID FONSECA	1.019.061.318	D12	23517454	30/07/2019	7/01/2020	21	NO	10
196	9242	HECTOR YESID CABRERA	79.855.994	D12	25088937	9/09/2019	31/01/2020	13	SI	10
197	9409	EDGAR ALFONSO TRIANA	80.205.179	D12	25090989	10/09/2019	11/01/2020	22	NO	10
198	8034	JHON FREDY CHACON	1.066.619.404	D12	23543481	18/08/2019	11/01/2020	26	NO	10
199	8746	LUIS ALBIO TRIANA	2.995.408	D12	23563923	1/08/2019	11/01/2020	22	NO	10
200	7877	MILLER ALEXANDER CASTIBLANCO	79.748.598	D12	23539019	14/08/2019	11/01/2020	15	NO	10
201	9083	DERYAN JOAN MONSALVE	1.098.675.163	D12	25087851	8/09/2019	11/01/2020	35	SI	11

PA01-PR01-MD02 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadabogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL PASAJERO	VALOR DE LA PASAJERIA	LINEA	COMPANIA	FECHA DE COMPRA	FECHA DE EMISION	EDAD	ANOS	SEXO
202	9036	ADRIAN JAVIER VALBUENA	172.487.774	D12	25090857	16/09/2019	6/02/2020	24	NO	11
203	9084	MARCO ENRIQUE ECHEVERRY	80.253.080	D12	23569645	5/09/2019	11/02/2020	19	NO	11
204	9630	CARLOS ANDRÉS JULIA	1.023.923.672	D12	25054999	13/09/2019	7/02/2020	20	NO	11
205	10081	MIGUEL ANGEL MORALES	1.022.373.000	D12	25106805	25/09/2019	12/02/2020	22	NO	11
206	4606	MICHAEL ALBERTO GUERRERO	1.030.596.431	D12	23908005	2/05/2019	10/02/2020	34	NO	11
207	8080	ENRIQUE RONCACHURA	79.386.195	D12	23943129	17/08/2019	11/02/2020	21	NO	11
208	7871	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	79.716.083	D12	23536674	11/08/2019	7/02/2020	26	NO	11
209	8517	YENNY CAROLINA CASTRO NAVARRETE	1.030.538.983	D12	23378868	28/06/2019	10/02/2020	31	NO	11
210	10164	JUAN REPOMICENO	1.136.885.772	D12	25110067	25/09/2019	11/02/2020	29	NO	11
211	8595	JADER ALEXANDER ARGUELLO	1.082.382.545	D12	23561927	26/08/2019	27/01/2020	25	NO	11
212	8563	JORGE LUIS RODRIGUEZ	1.088.716.659	D12	23563864	31/08/2019	27/01/2020	17	NO	11
213	7616	CARLOS ALBERTO PULIDO	79.997.442	D12	23528247	3/08/2019	24/01/2020	35	SI	11
214	7757	JAIRO HUMBERTO GALEANO	79.514.091	D12	23534478	11/08/2019	5/02/2020	34	NO	11
215	7966	JHON FELPE AGOSTA RONCANCIO	1.014.299.370	D12	23546536	20/08/2019	5/02/2020	27	SI	11
216	7289	MAURICIO AROLA	30.186.130	D12	23474190	21/07/2019	7/02/2020	21	NO	11
217	7771	RICARDO RODRIGUEZ PUENTES	79.404.574	D12	23527461	6/08/2019	7/02/2020	14	NO	11
218	7771	PEDRONEL GRISALES JURADO	1.015.589.296	D12	23532638	10/08/2019	7/02/2020	21	NO	11
219	8876	LUIS ALBERTO PATARROYO	4.276.236	D12	23567995	4/09/2019	6/02/2020	29	NO	11
220	7147	MAURICIO LINDINO GOMEZ HUNG	94.524.463	D12	23471534	16/07/2019	5/02/2020	21	NO	11
221	10296	ALEJANDRO GARCIA CRUZ	80.192.101	D12	25113805	4/10/2019	6/02/2020	30	NO	12
222	10261	FERNANDO FORERO	79.502.711	D12	25113128	3/10/2019	6/02/2020	23	NO	12
223	7374	DIANA MARCELA ABELIA CUMDES	52.215.240	D12	23516777	30/07/2019	6/02/2020	33	SI	12
224	10975	ANDERSON MANUEL PINEROS SANDOVAL	1.033.772.438	D12	25106755	25/09/2019	5/02/2020	31	SI	12
225	9564	NESTOR HERNANDO CAMACHO	1.013.642.585	D12	23514001	13/09/2019	5/02/2020	28	SI	12
226	8585	JOSE GREGORIO GONZALEZ	79.102.398	D12	23517018	26/08/2019	28/02/2020	30	SI	12
227	8796	EDGAR ARMANDO MORENO	1.238.849	D12	23566023	3/09/2019	3/03/2020	25	SI	12
228	8800	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ	1.023.324.373	D12	23505135	7/09/2019	3/03/2020	25	NO	12
229	9079	YERGEN MANCIPE AGUILAR	79.421.470	D12	23568778	5/09/2019	27/01/2020	21	NO	12
230	8889	RIAN DAVID PARADA	1.022.950.080	D12	23538719	20/08/2019	27/01/2020	21	NO	12
231	8587	CESAR STEVEN CHAPARRO	1.024.548.246	D12	23581045	28/08/2019	27/01/2020	21	NO	12
232	8635	GERMAN ALBERTO CONTRERAS	80.019.349	D12	23535791	29/08/2019	27/01/2020	29	NO	12
233	9043	ARMANDO ALFONSO CASTRO	19.244.116	D12	23571486	6/09/2019	27/01/2020	22	NO	12
234	7013	JOSE ARTURO GONZALEZ	3.017.255	D12	23454031	19/07/2019	7/02/2020	26	NO	12
235	7501	ANGELA MARIA BARAHONA GONZALEZ	52.480.217	D12	23529366	1/08/2019	7/02/2020	33	SI	12
236	8943	YEISON ANDRES MORENO	1.020.723.295	D12	23561680	28/08/2019	6/02/2020	19	NO	12
237	10770	JHORS ALEJANDRO TANGARIFE	1.070.925.699	D12	25135308	19/10/2019	4/03/2020	25	SI	12
238	8527	VICTOR JILLIO SIERRA CRUZ	79.899.670	D12	23560233	27/08/2019	3/03/2020	30	NO	12
239	7876	PEDRO ANSELMO SAMACA	13.703.996	D12	23537442	14/08/2019	27/01/2020	28	NO	12
240	6778	FROILAN HIVER HERNANDEZ	82.390.339	D12	23469553	5/07/2019	2/03/2020	39	NO	12
241	10086	ALVARO JOHN BARDON	79.807.660	D12	25107426	26/09/2019	27/03/2020	24	NO	13
242	10092	YEFRI ANDRES GUALDO GAITAN	80.183.233	D12	25107050	26/09/2019	3/03/2020	35	SI	13
243	7899	IVAN DARIO LEON	79.840.835	D12	23540294	15/08/2019	2/03/2020	36	SI	13
244	6190	OSWALDO ROJAS SANCHEZ	1.095.305.672	D12	23307348	18/06/2019	6/02/2020	44	SI	13
245	8585	JUAN ANDRES MORALES URREA	1.012.438.185	D12	25093403	12/09/2019	6/02/2020	17	SI	13
246	8599	WILMER GUSTAVO MONCADA SANCHEZ	80.815.461	D12	23609994	28/08/2019	4/02/2020	32	SI	13

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	COMPARENTE	FECHA DE VIGILANCIA	FECHA DE VIGILANCIA	TOTAL	NOVEDAD	EDAD
247	10197	LEIK GIOVANNI SOTELO LENS	1.014.277.979	D12	25111924	1/10/2019	6/02/2020	27	SI	13
248	9259	HENRY OUMPI GIRALDO GUTIERREZ	93.417.810	D12	25087654	6/06/2019	6/02/2020	23	NO	13
249	9436	RICARDO FIERRO CRUZ	1.018.426.685	D12	25092464	11/09/2019	6/02/2020	22	NO	13
250	5424	JUAN DAVID TURAN VARGAS	1.233.902.405	D12	28335325	15/05/2019	6/02/2020	30	NO	13
251	6342	MICHAEL YEFERSON FRANCO SANCHEZ	1.014.223.328	D12	28860885	12/06/2019	13/02/2020	33	NO	13
252	9604	EDWIN GERMARDO GUTIERREZ PEREZ	80.825.403	D12	25094245	12/09/2019	12/02/2020	19	NO	13
253	8737	ABDIAS GIOYENICHE NIÑO	5.530.733	D12	23564171	11/04/2019	13/02/2020	23	NO	13
254	7785	PEDRO ANTONIO PARDO BARRIENTOS	79.878.675	D12	28534428	12/08/2019	13/02/2020	20	NO	13
255	10270	EDISSON GUILLERMO ALARCON	79.856.079	D12	25114492	4/10/2019	14/02/2020	23	NO	13
256	8765	NESTOR HERKAN RODRIGUEZ	1.012.380.802	D12	23569930	1/08/2019	13/02/2020	20	NO	13
257	9272	JARNEY BRUCHYN LOZADA	79.129.116	D12	25089979	9/09/2019	12/02/2020	31	SI	13
258	7997	JHOVY ALEXANDER LOAIZA HENAO	1.015.405.030	D12	23538098	16/08/2019	12/02/2020	32	SI	13
259	10044	LUIS ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ	3.273.036	D12	25106996	16/09/2019	13/02/2020	24	NO	13
260	7763	CRISTIAN CAMILO GOMEZ DOMINGUEZ	1.010.188.679	D12	23533344	11/08/2019	13/02/2020	30	NO	13
261	9015	JOHN ANDERSON GUION VARGAS	1.020.737.718	D12	23468395	5/09/2019	13/02/2020	30	SI	14
262	9134	CRISTIAN CAMILO FARIAS CARON	1.020.746.732	D12	23571804	7/09/2019	13/02/2020	25	NO	14
263	10288	JUAN ANDRES MURCIA PARRA	1.077.032.093	D12	25114820	4/10/2019	13/02/2020	22	NO	14
264	8641	EDUARDO JOSIE GOMEZ MORENO	80.422.253	D12	23500177	27/08/2019	17/02/2020	25	NO	14
265	8639	HERMELINDA RODRIGUEZ PULIDO	52.589.680	D12	23567423	4/09/2019	17/02/2020	24	NO	14
266	7475	EDISON ALVEIRO TARAPUES VALENZUELA	1.034.690.042	D12	23518809	30/07/2019	17/02/2020	28	NO	14
267	8801	MAURICIO GUTIERREZ VELASQUEZ	79.573.184	D12	23565343	3/09/2019	17/02/2020	26	NO	14
268	10194	ALVARADO DAVID BONILLA VANEGAS	1.022.042.661	D12	25111096	1/10/2019	17/02/2020	32	SI	14
269	8818	EDGAR CORREAL MORENO	11.252.098	D12	23569965	3/09/2019	17/02/2020	32	NO	14
270	6874	FABO PANDIÑO	79.445.977	D12	23465473	12/07/2019	14/02/2020	42	NO	14
271	7781	LUIS ESTEBAN CASTIBLANCO PAEZ	1.073.601.328	D12	23536600	13/08/2019	17/02/2020	23	NO	14
272	9381	JAINE DARIO NOBUERA BELTRAN	1.018.481.885	D12	25085206	9/09/2019	18/02/2020	20	NO	14
273	7515	CRISTIAN DAVIAN GARCIA RIVERA	1.019.106.891	D12	23474026	3/08/2019	17/02/2020	17	SI	14
274	9264	GABRIEL JELIS BELLO TORRES	91.261.795	D12	25089002	9/09/2019	17/02/2020	20	SI	14
275	7624	JHONNY ALEJANDRO CALDERON	1.019.135.948	D12	23534358	4/08/2019	18/02/2020	26	NO	14
276	6641	JORGE ENRIQUE CONTRERAS SASTOQUE	3.231.324	D12	23369783	12/06/2019	13/02/2020	41	NO	14
277	9611	GERMAN MARINO ALVAREZ OTALORA	80.182.476	D12	25099029	24/09/2019	19/02/2020	19	NO	14
278	8794	ANDRES EDUARDO CASTRO NIÑO	79.622.164	D12	23565237	2/09/2019	13/02/2020	18	NO	14
279	9993	JULIAN CAMILO JIMENEZ RIVERA	1.012.438.846	D12	25105361	24/09/2019	13/02/2020	19	NO	14
280	9629	ENIA YMIANA HERRERA BARRANTES	1.016.027.938	D12	25094233	12/09/2019	14/02/2020	19	NO	14
281	8810	JUNA SEBASTIAN BENAVIDES PERUELA	1.073.679.039	D12	23566639	3/09/2019	13/02/2020	18	NO	15
282	4530	JOHN FREDY COY URIBE	80.155.908	D12	23285036	28/04/2019	10/02/2020	34	SI	15
283	9658	JOSE ARMANDO CUBILLOS CORREDOR	79.839.662	D12	25089220	5/09/2019	14/02/2020	32	SI	15
284	7461	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYES	1.026.275.790	D12	23475228	31/07/2019	13/02/2020	24	NO	15
285	3479	FABIO URSINA RODRIGUEZ	19.384.835	D12	23221774	27/03/2019	13/02/2020	41	NO	15
286	7766	FALISTO ALEXANDER SANCHEZ FABON	79.790.143	D12	23533780	12/08/2019	13/02/2020	28	NO	15
287	9457	JAVIER FERNANDO SALAZ BARRERA	79.158.432	D12	25091673	11/09/2019	14/02/2020	20	NO	15
288	10468	RAUL MAURICIO CASTILLO PEREZ	79.483.588	D12	23478602	6/10/2019	14/02/2020	22	NO	15

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	IDENTIFICACION	NOMBRE COMPLETO	VALOR UNIDAD DE IDENTIFICACION	CI	CONTRATO	FECHA DE INICIO DEL SERVICIO	FECHA DE TERMINACION DEL SERVICIO	TIPO DE SERVICIO	ESTADO	VALOR
289	10407	LUIS HERNANDO RINCON FORERO	79.206.025	D12	25117522	8/10/2019	14/02/2020	21	NO	15
290	9797	JOSE GILBERTO GOMEZ SARRIENTO	79.629.901	D12	25006766	17/05/2019	13/02/2020	20	NO	15
291	10471	VILLY ALEXANDER LINARES ZAPAQUIRA	79.659.157	D12	25118208	8/10/2019	14/02/2020	22	NO	15
292	8736	MAURICIO BAREÑO HURTADO	79.215.412	D12	23561145	31/08/2019	13/02/2020	20	NO	15
293	9594	RAUL ALBERTO NIETO HERNANDEZ	1.033.713.081	D12	25094913	13/09/2019	13/02/2020	25	SI	15
294	7884	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ	79.209.359	D12	23537396	14/08/2019	14/02/2020	26	NO	15
295	10027	CARLOS ALFONSO ORTIZ PRIETO	79.618.926	D12	23478078	1/10/2019	17/02/2020	27	NO	15
296	7577	JHON ALBINO DIAZ SILVA	15.889.634	D12	23524889	4/08/2019	13/02/2020	39	NO	15
297	7342	VENANCIO VALENCIA	16.490.865	D12	23454440	24/07/2019	17/02/2020	33	NO	15
298	5372	JUAN CARLOS CARDENAS TORRES	79.710.358	D12	23294481	20/05/2019	17/02/2020	31	SI	15
299	8530	RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES	1.022.296.524	D12	23479537	27/08/2019	19/02/2020	30	SI	15
300	10107	OSCAR FERNANDO GARCÉS MENDEZ	1.013.409.795	D12	25107935	27/05/2019	12/02/2020	29	SI	15
301	9271	MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ SIERRA	1.015.088.424	D12	25088042	9/05/2019	12/02/2020	21	SI	16
302	7170	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ	19.426.094	D12	23458842	20/07/2019	11/02/2020	27	NO	16
303	4486	ALBERTO ALEXANDER ROJAS MARTINEZ	80.017.098	D12	23207583	26/04/2019	11/02/2020	40	NO	16
304	9340	EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL	80.751.258	D12	25102385	20/05/2019	13/02/2020	27	NO	16
305	2881	GUILHERMO ANDRES CHIARRY MONROY	80.217.266	D12	23567209	4/08/2019	12/02/2020	22	NO	16
306	6200	DIEGO ALEJANDRO MONTOYA RODRIGUEZ	80.054.412	D12	23375758	14/06/2019	11/02/2020	24	NO	16
307	9880	HECTOR LEVA GOMEZ	80.426.095	D12	25104881	24/05/2019	12/02/2020	28	NO	16
308	7336	JOSE EDWIN PANTOJA GUTMAN	71.192.994	D12	23541341	16/06/2019	12/02/2020	40	SI	16
309	8719	JOSE HUMBERTO SALAMANCA CORREDOR	79.742.547	D12	23465374	30/06/2019	11/02/2020	22	NO	16
310	7795	WILLIAM ALONSO HURTADO	80.872.411	D12	23533770	12/08/2019	17/02/2020	34	SI	16
311	8264	CHRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN	1.118.535.915	D12	23548966	22/08/2019	18/02/2020	25	NO	16
312	9607	RAMIRO SANTAMARIA MORENO	13.706.738	D12	25094290	12/09/2019	17/02/2020	20	NO	16
313	9635	ALVARO FABIAN LADINO CUADROS	80.751.680	D12	25095650	13/09/2019	18/02/2020	27	SI	16
314	4034	GONZALO RODRIGO PENAGOS	11.252.347	D12	23284651	10/04/2019	18/02/2020	35	NO	16
315	4334	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ	1.030.866.427	D12	23303859	24/04/2019	18/02/2020	42	NO	16
316	9241	LUIS ANDRES VELANDIA OROZCO	79.053.081	D12	25087627	8/09/2019	18/02/2020	33	NO	16
317	7510	JOHAN DANIEL BELTRAN REYES	1.031.138.460	D12	23522946	3/06/2019	18/02/2020	25	NO	16
318	8780	MIME ORLANDO LOZANO CELIS	79.866.145	D12	23569926	1/06/2019	18/02/2020	22	NO	16
319	6086	CESAR AUGUSTO SEGURA ESCOBAR	79.481.653	D12	23377797	19/06/2019	17/02/2020	27	NO	16
320	8616	MANUEL LEONARDO CASTELLANOS	1.031.346.986	D12	23544291	25/06/2019	17/02/2020	22	NO	16
321	9656	SANDRO CARILLO ACUÑA	1.016.033.496	D12	23518717	17/09/2019	14/02/2020	18	NO	17
322	9843	JORGE LUIS BOMBAS ESCALANTE	1.066.206.836	D12	23478439	13/09/2019	18/02/2020	22	NO	17
323	9663	HUBERNEY MONCADA BALLESTEROS	17.417.459	D12	25086787	15/06/2019	18/02/2020	30	NO	17
324	10218	ALVARADO IVAN CABALLERO VANEGAS	1.029.801.346	D12	25111814	1/10/2019	18/02/2020	27	NO	17
325	3896	OSCAR FREDY MENDOZA DUENAS	1.015.411.242	D12	23238682	8/04/2019	17/02/2020	44	NO	17
326	10215	IRVING GALAN GARDON	80.058.937	D12	25112142	2/10/2019	19/02/2020	35	SI	17
327	8808	FABIAN ALEXANDER OROZCO BARRIOS	80.140.380	D12	23565180	2/09/2019	19/02/2020	28	SI	17
328	8526	ANDERSON DANIEL RUEDA LEDN	1.023.957.745	D12	23599174	27/08/2019	19/02/2020	29	SI	17
329	8724	JONATHAN CAMILO SASTOQUE FARRINO	1.023.880.186	D12	23562091	10/08/2019	19/02/2020	24	NO	17
330	9272	HECTOR WILLIAM QUIROGA MUNEVAR	80.120.966	D12	23556277	24/08/2019	19/02/2020	30	NO	17

PA01-PR01-M002 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NO.	EXE. V.	NOY NOMBRE DEL CONDUCTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INT.	COM. AREA	FECHA DE COM. AREA	FECHA DE APLICACION	PLAZO	ANEXOS	COA
331	8401	MIGUEL ANGEL BAQUIRO VILASQUEZ	79.358.481	D12	23488379	14/08/2019	19/02/2020	23	NO	17
332	7604	SAMUEL CARRERA VARON	88.389.107	D12	23527328	5/08/2019	18/02/2020	28	NO	17
333	4360	JOSE BAIBEROTIQUE TIQUE	1.005.726.488	D12	23307428	17/04/2019	18/02/2020	29	NO	17
334	9395	JUAN CAMILO BOJAS VARGAS	80.051.305	D12	25088045	9/08/2019	18/02/2020	21	NO	17
335	5945	EDGAR GONZALO GARDON PEDRAZA	79.787.477	D12	25109091	11/09/2019	19/02/2020	20	NO	17
336	10478	ORLANDO PIRACUN YOPASA	79.232.422	D12	23528652	10/10/2019	19/02/2020	21	NO	17
337	10461	LUCIA CONSTANZA RAMANID	52.673.404	D12	25116136	7/10/2019	18/02/2020	20	NO	17
338	10267	JOHN JAVIER JIMENEZ VERGARA	1.030.526.613	D12	25111008	1/10/2019	18/02/2020	19	NO	17
339	9400	WILLIAM HILBERTO GONZALEZ	80.919.532	D12	25091502	30/08/2019	17/02/2020	26	NO	17
340	9968	EDDION JULIAN ROA DAZA	1.015.995.745	D12	25104188	23/09/2019	19/02/2020	20	NO	17
341	8384	ALVARADO FUQUENE PULA	1.038.513.502	D12	23557348	25/08/2019	19/02/2020	13	NO	18
342	6429	GERMAN MAURICIO RUIZ CUEVAS	79.716.685	D12	23378868	29/06/2019	19/02/2020	47	SI	18
343	5286	RICHARD MCINTO TORRES RAMIREZ	1.022.972.187	D12	23336920	20/05/2019	19/02/2020	40	SI	18
344	7358	JEIMY ALEXANDRA BERNAL GOLLAZOS	52.795.989	D12	23515703	29/07/2019	19/02/2020	35	SI	18
345	8360	CLARA SANDRA CARDENAS RAMIREZ	40.514.216	D12	23556281	24/06/2019	19/02/2020	24	NO	18
346	7142	HERNANDO FERNANDEZ ESTRADA	91.292.818	D12	23459503	17/07/2019	20/02/2020	18	NO	18
347	9067	ANDRES IGNACIO ROBLES BOTERO	1.024.507.987	D12	23571451	6/09/2019	1/02/2020	18	SI	18
348	7747	ANDRES FELIPE SERRATO APOINTE	1.034.239.605	D12	23535784	13/08/2019	20/02/2020	15	SI	18
349	8271	RODOLFO EDGAR SIERRA ROBERTO	19.388.745	D12	23555483	23/08/2019	18/02/2020	25	NO	18
350	8645	CARLOS ALBERTO FINO URIBE	91.454.521	D12	23517022	29/08/2019	19/02/2020	22	NO	18
351	10221	JOSE BRAULINO BOTINA ZAMBRANO	19.347.615	D12	25111045	1/10/2019	19/02/2020	31	NO	18
352	9606	WILLIAM BLANCO MARTINEZ	79.555.232	D12	25091302	12/09/2019	19/02/2020	17	NO	18
353	10395	JOHN ALEXANDER CHACON PEÑA	80.731.155	D12	25117473	7/10/2019	20/02/2020	31	NO	18
354	8565	CRISTHIAN CAMILO ACERO	1.015.449.129	D12	23448815	28/05/2019	21/02/2020	41	NO	18
355	10096	JOSE OMAR ALARCON CORTES	79.044.537	D12	25107667	27/09/2019	21/02/2020	35	SI	18
356	9638	JAIDER ALBINO CALDERON	79.885.131	D12	25096060	14/05/2019	20/02/2020	27	SI	18
357	10223	EDILBERTO SUITRAGO	79.411.566	D12	25113234	1/10/2019	20/02/2020	28	SI	18
358	7516	OSCAR ARMANDO SALCEDO	74.315.795	D12	23523033	1/08/2019	31/01/2020	31	SI	18
359	7308	JAVIER STEVEN CIRCA	1.022.992.752	D12	23512823	26/07/2019	31/01/2020	40	SI	18
360	7292	CARLOS ANDRES BELTRAN	79.689.312	D12	23474089	23/07/2019	1/02/2020	40	SI	18
361	10264	MONICA PAOLA ALFONSO	1.026.259.174	D12	25110211	30/09/2019	20/02/2020	19	NO	19
362	10041	LIZ ADRIANA BEJARANO	1.016.052.720	D12	25106254	25/05/2019	20/02/2020	20	NO	19
363	10389	JULIAN DAVID MINCON	1.022.960.344	D12	25109929	29/09/2019	20/02/2020	17	SI	19
364	9500	JOHN AIRO BAREZ	80.480.041	D12	25069554	11/09/2019	20/02/2020	17	NO	19
365	7954	JUAN FERNANDO TINJACA	79.890.107	D12	23545228	30/06/2019	19/02/2020	35	NO	19
366	9677	GUSTAVO ALBERTO ZUETA	19.493.973	D12	25097006	15/09/2019	19/02/2020	28	SI	19
367	4871	SOLIN ENRIQUE MINCON	79.853.451	D12	23501530	11/07/2019	31/01/2020	28	NO	19
368	8425	NESTOR GONZALO BARRISA	79.135.375	D12	23559134	26/08/2019	1/02/2020	26	NO	19
369	9422	VICTOR JULIO CALDERON	79.254.279	D12	25088031	1/09/2019	31/01/2020	19	NO	19
370	6826	HECTOR ANDREY HERNANDEZ	80.800.449	D12	23458865	12/07/2019	20/02/2020	29	SI	19
371	3624	ARMULFO GOMEZ GARAYITO	80.251.105	D12	23231646	1/03/2019	20/02/2020	35	SI	19
372	10114	EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTES	1.053.346.034	D12	25107611	27/09/2019	21/02/2020	25	SI	19
373	9254	ALBERTO ESTUPINAN MOLINA	11.303.509	D12	23571756	7/09/2019	21/02/2020	22	NO	19
374	9407	CARLOS AMORES GARBELLO VILLANUEVA	1.073.683.958	D12	25080184	10/09/2019	21/02/2020	20	NO	19
375	7683	JUAN CARLOS CASTILLO NIQUENA	79.566.154	D12	23532722	10/08/2019	21/02/2020	43	SI	19

PA01-PR01-MD02 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL PASAJERO	VALOR DEL PASAJE	ID	IDENTIFICACION	FECHA DE COMPRA	FECHA DE ACTIVACION	DIAS	ANEXO	AGE
376	9964	SANTIAGO RODRIGUEZ REYES	1.019.119.515	012	25103804	29/09/2019	21/02/2020	20	NO	19
377	8342	ANIEL JOHNATAN AREYALO CASAS	1.073.232.805	012	23590208	22/08/2019	21/02/2020	22	NO	19
378	6140	FAJIBOR RODRIGUEZ YOPASA	79.895.180	012	23366090	12/06/2019	21/02/2020	30	NO	19
379	9112	EDGAR YEGITH SANCHEZ SANCHEZ	80.158.579	012	25087564	8/08/2019	21/02/2020	24	NO	19
380	7883	JEFFERSON STEVEN MORENO FREILE	1.033.777.624	012	23538588	14/08/2019	21/02/2020	24	NO	19
381	6958	LUIS JAVIER ALONSO GALVIS	80.144.228	012	23461678	17/07/2019	21/02/2020	35	SI	20
382	9465	MILLER ARDEY MUÑOZ	79.769.480	012	25093339	12/09/2019	24/02/2020	15	NO	20
383	7845	NELSON YAMID RODRIGUEZ	80.875.095	012	23474942	15/08/2019	24/02/2020	38	SI	20
384	10118	LUIS MIGUEL MARTINEZ	1.032.489.605	012	25106266	27/09/2019	24/02/2020	24	SI	20
385	10098	LIZ ANGELA LEMUS	52.020.301	012	25107006	27/09/2019	24/02/2020	38	NO	20
386	7277	JUAN CARLOS RUIZ MENDOZA	79.591.292	012	23474073	21/07/2019	24/02/2020	24	NO	20
387	5543	JHON JAIRD RIVERA	79.533.739	012	23294583	28/05/2019	24/02/2020	40	SI	20
388	3434	DEVANIRA TRIVIÑO TORRES	65.554.545	012	23199791	26/03/2019	21/02/2020	48	NO	20
389	9605	JORGE ALBERTO FRANCO	79.663.426	012	25094205	11/09/2019	24/02/2020	20	NO	20
390	10151	LUIS TISSO RODRIGUEZ	80.490.282	012	25109316	29/09/2019	24/02/2020	27	SI	20
391	8611	HERBER PEÑA CUINTERO	79.772.535	012	23516672	29/08/2019	24/02/2020	33	SI	20
392	8190	YERSON ORLANDO BONILLA	1.075.221.107	012	23550163	21/08/2019	24/02/2020	28	NO	20
393	9308	LEONARDO ARIAS TRIANA	1.038.701.144	012	25089064	9/09/2019	24/02/2020	21	NO	20
394	10315	JOSE ERNESTO HERNANDEZ	79.746.034	012	25114723	4/10/2019	20/02/2020	27	SI	20
395	7839	CESAR AUGUSTO RAMIREZ	1.032.351.310	012	23513520	25/07/2019	21/02/2020	40	SI	20
396	9497	OSCAR JULIAN DIALORA	1.020.755.181	012	25001583	11/09/2019	24/02/2020	22	NO	20
397	8567	MARIA ELVIRA CUELLAR	39.573.388	012	23513442	29/08/2019	24/02/2020	32	SI	20
398	5321	LUIS FELIPE MEDIOS	87.716.201	012	23890248	26/05/2019	24/02/2020	38	NO	20
399	8963	CESAR AUGUSTO SOSA MOYANO	80.175.204	012	23568211	4/09/2019	24/02/2020	24	NO	20
400	8809	JUAN SEBASTIAN MONTERO MORENO	1.019.075.487	012	23666025	3/08/2019	24/02/2020	25	NO	20
401	10072	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.932.599	012	25106611	25/09/2019	25/02/2020	28	SI	21
402	10137	LUIS ALEXANDER BOCHA MARRIQUE	79.574.693	012	25108876	28/05/2019	25/02/2020	27	SI	21
403	7009	JIMMYALEXANDER BELTRAN TOVAR	1.072.670.860	012	23539730	15/08/2019	25/02/2020	21	SI	21
404	8646	JUAN CAMILO SAIZ MORENO	1.033.726.569	012	23662302	30/08/2019	25/02/2020	27	SI	21
405	9631	CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA	1.050.652.256	012	25095787	13/09/2019	25/02/2020	28	SI	21
406	10308	GONZALO HUMBERTO DIAZ POVEDA	7.817.648	012	25112237	2/10/2019	25/02/2020	30	NO	21
407	9788	WILLIAM RICARDO PUJICO PINEDA	1.016.035.075	012	23518457	17/09/2019	24/02/2020	27	SI	21
408	10509	JOSE RAFAEL RAMOS ALFONSO	79.488.212	012	25118708	5/10/2019	25/02/2020	19	NO	21
409	9814	EDGAR ALONSO SANDOVAL MUÑOZ	79.562.199	012	25093343	12/09/2019	24/02/2020	23	NO	21
410	9471	DAVID SANTIAGO MENDEZ PENAGOS	1.000.576.498	012	25091703	11/09/2019	25/02/2020	27	SI	21
411	10465	YONEMER ALEGRIA	1.016.020.826	012	25117747	8/10/2019	26/02/2020	23	NO	21
412	8114	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ	19.512.474	012	23590095	22/08/2019	26/02/2020	35	SI	21
413	10214	OSMAN JOVANNY TORRES	80.018.428	012	25112484	2/10/2019	25/02/2020	28	SI	21
414	7312	JUAN CAMILO HIERFANO	81.741.095	012	23520036	3/08/2019	26/02/2020	36	SI	21
415	9503	JOSE RODOLFO PEÑA	80.120.311	012	25091514	11/09/2019	26/02/2020	26	NO	21
416	9811	JAIME UNEL PEÑA	79.807.926	012	25095167	18/09/2019	26/02/2020	31	SI	21
417	8802	LUIS ALFONSO ARDILA	89.223.975	012	23531145	29/08/2019	26/02/2020	23	NO	21
418	8908	DAMEL OSWALDO LOZADA	1.018.423.647	012	23461664	19/07/2019	26/02/2020	34	SI	21
419	9673	JUSTO PASTOR GARA	19.073.378	012	25096069	14/09/2019	26/02/2020	21	NO	21
420	9749	CARLOS JULIO PRECIADO GUZMAN	11.378.385	012	25099120	13/09/2019	26/02/2020	23	NO	21

PA01-PR01-MD02 V.2.0



Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA Mayor DE BOGOTÁ D.C.

Nº	CÉDULA	NOMBRE DE CONDUCTORES	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº COMPARECENCIA	FECHA DE COMPARECENCIA	FECHA DE ADELANTACIÓN	FOLIOS	ANEXO	CLAS.	
421	4923	CRISTIAN OSWALDO MOYANO	1.022.367.315	D12	23321046	6/05/2019	26/02/2020	39	NO	22
422	7368	CARLOS JULIO SANCHEZ	19.146.597	D12	23516119	29/07/2019	25/02/2020	29	SI	22
423	10161	JAIRO MANUEL UCHOA	79.212.898	D12	25109818	29/09/2019	26/02/2020	18	NO	22
424	9395	RUSEY DARIO ROMAS	80.085.768	D12	25068837	9/09/2019	27/02/2020	22	NO	22
425	9672	JOAQUIN RICARDO JOYA	79.997.235	D12	25069080	13/06/2019	27/02/2020	21	NO	22
426	8201	ELBERTO ZORRO FRIETO	80098.132	D12	23546669	25/08/2019	27/02/2020	27	NO	22
427	9413	DANNY ALEJANDRO MUÑOZ	1.021.423.323	D12	25059049	17/09/2019	26/02/2020	19	NO	22
428	7803	FREDDY ALEXANDER BARRETO	80.137.901	D12	23529993	5/09/2019	27/02/2020	38	NO	22
429	9378	JONAN MAURICIO VARGAS	80258.783	D12	2508127	17/09/2019	26/02/2020	26	SI	22
430	4638	RAUL ALBERTO BOTERO MENDEZ	80.371.573	D12	23266874	12/04/2019	27/02/2020	41	NO	22
431	7382	JOSE ALFREDO RUEDA	80.020.053	D12	23474173	21/07/2019	27/02/2020	30	NO	22
432	9694	JESUS VERA CRUZ	1.031.414.668	D12	25079699	16/09/2019	27/02/2020	22	NO	22
433	7400	LUIS EDUARDO ARIAS	1.016.059.038	D12	23514368	26/07/2019	26/02/2020	31	NO	22
434	30099	JAISON WILLIAM RUIZ	79.630.036	D12	25167009	26/09/2019	26/02/2020	20	NO	22
435	9836	JUAN SEBASTIAN PAREDES	1.016.051.999	D12	25100918	19/09/2019	27/02/2020	19	NO	22
436	9682	YOAN ESNEYDER CASTILLO	1.016.020.903	D12	25087158	15/09/2019	26/02/2020	19	NO	22
437	9678	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ	79.860.556	D12	25086121	14/09/2019	13/02/2020	22	NO	22
438	9779	WILSON RICARDO GIL CASTRO	79.876.302	D12	25088125	17/09/2019	26/02/2020	29	SI	22
439	6093	YILBER JOSE GUACHETA	1.023.863.119	D12	23376980	14/06/2019	25/02/2020	45	SI	22
440	9783	GIOVANNI VARGAS JIMENEZ	79.594.783	D12	25088350	17/09/2019	26/02/2020	29	SI	22
441	5671	LUIS DAVID RODRIGUEZ PHILLA	79.431.981	D12	23365447	5/06/2019	28/02/2020	27	NO	23
442	8412	MARTHA LIZETH ROTELLO GUTIERREZ	79.219.581	D12	23557510	26/08/2019	27/02/2020	40	NO	23
443	8505	EUGENIO GALVIS SANTANA	30.184.637	D12	23565843	3/01/2019	27/02/2020	28	SI	23
444	4049	JHON JAIRO CALDERON	11.124.362	D12	23294100	12/04/2019	26/02/2020	32	NO	23
445	10052	JONATHAN SMITH CORTES GONZALEZ	1.024.463.171	D12	25105551	24/09/2019	27/02/2020	35	SI	23
446	8136	JUAN SEBASTIAN OPUENTES RUBIANO	1.014.299.303	D12	23548993	21/08/2019	18/02/2020	27	SI	23
447	8330	HINER JOEL MARTINEZ PULIDO	1.016.099.889	D12	23546335	29/08/2019	27/02/2020	27	NO	23
448	5518	MANUEL IGNACIO FRANCO PINEDA	80.354.189	D12	23350292	9/06/2019	17/02/2020	40	SI	23
449	5133	BRANDON STEVEN RIVEROS JIMENEZ	1.024.546.180	D12	23325333	17/05/2019	18/02/2020	40	NO	23
450	10279	JOSE DE JESUS FIGUERA BECERRA	7.304.967	D12	25113401	3/10/2019	17/02/2020	34	SI	23
451	5633	NICOLÁS MAURICIO LEAL CUBIDES	74.282.485	D12	23348471	29/05/2019	27/02/2020	35	NO	23
452	10213	STEVEN BARRERO ROMAS	1.032.384.026	D12	25112026	1/10/2019	18/02/2020	26	NO	23
453	9767	ANDRÉS RICARDO CAJEDO MORENO	1.021.873.274	D12	25088264	17/09/2019	16/02/2020	30	NO	23
454	6790	IVAN DE JESUS TANGARIFE OSPINA	15.968.325	D12	23451710	11/07/2019	16/02/2020	40	SI	23
455	6999	DIEGO LUIS CRISTIANCHO POVEDA	79.792.858	D12	23478544	18/07/2019	17/02/2020	38	SI	23
456	8392	DIEGO ALEXANDER ROMAS SUAREZ	1.013.699.304	D12	23559973	23/08/2019	19/02/2020	34	SI	23
457	9606	FREDY JOVANNY MARTINEZ QUINTERO	80.953.285	D12	25099462	18/09/2019	17/02/2020	20	NO	23
458	8344	JOSE WILTON CIFUENTES ALVAREZ	9.385.470	D12	23547012	21/08/2019	17/02/2020	31	NO	23
459	8427	MIGUEL ALFONSO PAEZ URBANO	1.031.146.837	D12	23558527	26/08/2019	2/03/2020	34	NO	23
460	7869	JELMUN SAMPEDRO CASALLAS	79.900.838	D12	23473231	24/07/2019	2/03/2020	38	SI	23
461	10053	LUIS CARLOS CRISTIANCHO GONZALEZ	82.392.701	D12	25107099	29/09/2019	17/02/2020	35	NO	24
462	9696	HENRIK SEBASTIAN QUINTERO RICO	1.001.053.003	D12	23517069	16/09/2019	18/02/2020	21	NO	24
463	7689	JAN JACOB SEATELS GARCIA	1.016.574.403	D12	23529952	8/06/2019	18/02/2020	26	NO	24
464	6519	WILMER MAURICIO SUAREZ JEJEN	1.076.012.200	D12	23458008	16/07/2019	18/02/2020	33	SI	24

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	Exp. No.	NO. DE IDENTIFICACION	IMPORTE DE IDENTIDAD	IMP.	COMPARANDO	FECHA DE COMPARECENCIA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	ANEXO	VALOR
465	9800	MANUEL LIBARDO PONTECHA REYES	1.057.315.659	012	25096527	17/09/2019	28/02/2020	21	NO	24
466	8771	JOSE MANUEL MOYA VILLAMOR	74.281.959	012	23585133	2/09/2019	2/03/2020	24	NO	24
467	10287	CARLOS ANDRÉS PATIÑO ALZATE	90.075.545	012	25110949	1/10/2019	2/03/2020	23	NO	24
468	6060	JOSE RICARDO SOSA PULGARIN	79.822.176	012	23370001	17/06/2019	28/02/2020	26	NO	24
469	9026	DAÑO ORTIZ FIGUEROA	16.484.938	012	23570588	6/09/2019	28/02/2020	30	SI	24
470	6700	NELY ASTRID FLUIDO MENDEIETA	51.873.567	012	23470942	7/07/2019	2/03/2020	44	SI	24
471	10506	PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CRUZ	1.056.812.615	012	25119559	9/10/2019	3/03/2020	30	SI	24
472	10409	GABRIEL HORACIO HINCAPIE CARD	98.544.847	012	25120171	9/10/2019	27/02/2020	20	NO	24
473	7628	JOHN ALEXANDER ADAMES PERDOMO	11.189.423	012	23532872	16/08/2019	17/02/2020	28	NO	24
474	9140	GELVER RODRIGO VISA RUEDA	7.964.392	012	23571808	7/09/2019	28/02/2020	20	NO	24
475	8253	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PENAGUIS	79.647.093	012	23560262	22/08/2019	28/02/2020	24	NO	24
476	10761	EMZO JAHIR SALAMANCA PAEZ	80.295.800	012	25132996	21/10/2019	2/03/2020	29	SI	24
477	10709	OSCAR JAVIER ACÓSTA HERRERA	1.022.338.646	012	25127258	16/10/2019	28/02/2020	21	NO	24
478	10396	LUIS FRANCISCO SUAREZ RINEDA	79.047.133	012	25115885	6/10/2019	28/02/2020	20	NO	24
479	9846	CAMILO ANDRÉS ROMERO ANEZQUIA	80.728.847	012	25101817	20/09/2019	2/03/2020	29	NO	24
480	8484	LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA	79.860.091	012	23557852	26/08/2019	2/03/2020	28	SI	24
481	8627	EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ	11.188.485	012	23543288	31/08/2019	28/02/2020	17	NO	25
482	9510	JAVIER VALENTIN TAPIAS	79.695.365	012	25093049	11/09/2019	2/03/2020	22	NO	25
483	6250	LUIS FERNANDO ROJAS HERRERA	79.055.307	012	23973604	19/06/2019	5/03/2020	34	NO	25
484	4662	RAUL ALBERTO ARIAS ESPITAL	79.791.019	012	23310560	2/05/2019	5/03/2020	34	NO	25
485	9991	ELKIN EDUARDO GONZALEZ	1.023.905.238	012	25104951	21/09/2019	4/03/2020	29	NO	25
486	6471	BRANDON STEVEN DIMATI REYES	1.026.574.886	012	23378872	24/06/2019	4/03/2020	43	NO	25
487	7191	ALEXANDER BOIVCA AMAYA	79.998.925	012	23474672	26/07/2019	4/03/2020	28	NO	25
488	8794	CARLOS ARTURO LADINO PINZON	79.520.257	012	23562325	30/09/2019	5/03/2020	21	NO	25
489	9822	JAVIER EDISON GALINDO REY	79.551.590	012	25099924	19/09/2019	4/03/2020	20	NO	25
490	8742	JORDAN JAVIER QUIRÓNEZ CRUZ	1.000.032.972	012	23564205	1/09/2019	4/03/2020	25	NO	25
491	5482	DOUGLAS SMITH MARULANDA BERNAL	1.030.639.016	012	23329094	24/05/2019	3/03/2020	44	NO	25
492	10473	RUH CARLOS MUMPAQUE BALLESTEROS	79.544.000	012	25118141	9/10/2019	5/03/2020	19	NO	25
493	10625	SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	1.057.588.688	012	25121148	10/10/2019	4/03/2020	28	SI	25
494	10068	NICOLAS FABIAN ROJAS MORENO	1.015.483.030	012	25108790	20/09/2019	5/03/2020	24	NO	25
495	0466	ARMANDO LOPEZ SUAZA	1.014.288.512	012	23560394	27/08/2019	2/03/2020	22	NO	25
496	0700	EDIER RODRIGUEZ PARRA	1.007.063.600	012	23563713	30/08/2019	3/03/2020	35	SI	25
497	9463	CAMILO ANDRÉS DIAZ ROJAS	1.049.796.377	012	25090206	20/09/2019	5/03/2020	30	SI	25
498	8703	LEOVIGILDO VELANDIA DIAZ	80.425.489	012	23530992	28/09/2019	3/03/2020	31	SI	25
499	5779	CARLOS ALBERTO CAMACHO PALACIOS	80.070.263	012	23347738	5/06/2019	4/03/2020	30	NO	25
500	8692	HECTOR ARNAUO GONZALEZ QUIRAN	79.919.331	012	23567301	4/09/2019	2/03/2020	28	NO	25
501	10712	ANDRÉS FELIPE PIORAZA ROBAYO	1.001.199.350	012	25128045	19/10/2019	28/02/2020	21	NO	26
502	10848	JOSE GUILLERMO LADINO QUEMBA	17.377.123	012	25136082	23/10/2019	5/03/2020	22	NO	26
503	8154	VICTOR ALFONSO MEDOYA SANCHEZ	1.076.622.909	012	23949829	1/08/2019	6/03/2020	32	SI	26
504	8132	STIEK JAVIER RYA MARENTES	1.036.017.853	012	23545913	20/08/2019	6/03/2020	29	NO	26
505	8541	ISIDRO TORRES SUITRAGO	15.416.852	012	23561019	28/08/2019	4/03/2020	27	SI	26
506	7631	ARMANDO LOPEZ VARGAS	79.653.208	012	23529083	8/08/2019	3/03/2020	35	NO	26
507	7572	YECID BEJARANO URREGO	3.215.685	012	23545242	20/08/2019	27/02/2020	34	SI	26
508	7918	HENRY JIMENEZ MELIZO	79.265.142	012	23543795	18/08/2019	4/03/2020	40	SI	26

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

No.	Doc. No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	Nº DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	IN.	COMPARECENDO	FECHA DE COMPARECENDO	FECHA DE EXFOLIO	FOLIOS	ANEXOS	COPIA
509	8757	FRANCISCO JAVIER BONILLA	75.248.799	D12	23564535	2/09/2019	3/03/2020	25	NO	26
510	9522	LEON CALIXTO ANGARITA CORREA	4.134.063	D12	25001572	11/09/2019	6/03/2020	26	SI	26
511	8726	JOSE LUIS ORTEGA ECHEVERRIA	8.794.954	D12	23562403	30/08/2019	5/03/2020	20	NO	26
512	9991	ORLANDO BELTRAN ROMERO	80.278.004	D12	25005611	13/05/2019	5/03/2020	25	SI	26
513	8006	ALEXANDER FABIAN MONTEJO MORENO	79.648.960	D12	23559658	27/08/2019	2/03/2020	27	NO	26
514	4467	ALEX SANDRO CABARCAS SANCHEZ	1.243.345.954	D12	23241043	17/04/2019	2/03/2020	41	NO	26
515	10157	MARLON URIBEL RODRIGUEZ BAUTISTA	1.030.527.508	D12	25109968	19/09/2019	5/03/2020	24	NO	26
516	10163	ELVIS HERRANDO MORA SANCHEZ	80.918.215	D12	25108184	27/09/2019	6/03/2020	35	NO	26
517	10660	JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SANABRIA	1.030.600.507	D12	25108839	18/09/2019	4/03/2020	27	NO	26
518	8089	DANIEL STEVEN ROJAS PRADA	1.014.251.694	D12	23548548	21/08/2019	4/03/2020	30	SI	26
519	10747	JHON HIRIBERTO MUÑOZ NORIEGA	10.189.956	D12	25129949	18/10/2019	2/03/2020	27	SI	26
520	8778	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO	11.439.546	D12	23565268	2/05/2019	6/03/2020	31	SI	26
521	7462	HASLAN SMITH BIRMAN AGUILAR	1.013.591.306	D12	23515899	26/07/2019	9/03/2020	26	NO	27
522	9232	JORGE ENRIQUE SANABRIA ORTIZ	79.967.371	D12	23571357	4/09/2019	5/03/2020	28	NO	27
523	7496	JOSE ENRIQUE OYDCONTA LIRADO	13.891.356	D12	23519634	1/08/2019	9/03/2020	24	NO	27
524	7745	ANDRES EDUARDO PINEDA SERRATO	1.020.920.357	D12	23536661	13/06/2019	5/03/2020	29	SI	27
525	8523	CARLOS ALBERTO ORTIZ BOTERO	79.421.363	D12	23484146	30/06/2019	6/03/2020	34	NO	27
526	8356	ANIBAL VILLAMARIN ABRIL	410.959	D12	23556257	24/06/2019	5/03/2020	27	NO	27
527	4914	JAHIR ALBERTO RUEDA GIRALDO	15.441.518	D12	23324558	5/08/2019	5/03/2020	46	NO	27
528	10482	JONATHAN CORTES ORJUELA	1.023.916.361	D12	25118664	9/10/2019	9/03/2020	31	SI	27
529	10079	JOSE LIBARDO MORINO MEJA	80.174.816	D12	25106975	26/09/2019	5/03/2020	40	SI	27
530	6014	OMAR JULIAN QUIROGA BUITRAGO	1.022.368.770	D12	23335381	12/06/2019	10/03/2020	39	SI	27
531	6840	HECTOR LAUREANO ORTIZ CARRANZA	19.313.116	D12	23401661	14/07/2019	10/03/2020	38	SI	27
532	7794	WILSON OCTAVIO ACHARDY ARDILA	79.811.265	D12	23532592	9/08/2019	9/03/2020	36	NO	27
533	7773	WILSON GABRIEL OLIVOS OLIVOS	79.282.672	D12	23533400	11/08/2019	10/03/2020	30	NO	27
534	10670	PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY	79.738.362	D12	25118393	8/10/2019	10/03/2020	20	NO	27
535	10380	GUILLEMO BLANCO SANCHEZ	19.152.309	D12	25118348	8/10/2019	10/03/2020	25	NO	27
536	9081	CARLOS ALBERTO PATACON JURADO	1.014.230.361	D12	23571892	7/09/2019	10/03/2020	23	NO	27
537	9138	JOSE WILMER MORALES MONSALVE	1.057.074.122	D12	23571457	9/09/2019	10/03/2020	27	NO	27
538	7724	RICARDO MORA PRIETO	1.020.726.603	D12	23530586	3/08/2019	10/03/2020	24	NO	27
539	4950	JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ	19.326.244	D12	23329819	7/05/2019	9/03/2020	35	NO	27
540	5761	LUZ MARINA MARTINEZ MUÑOZ	40.267.755	D12	23357977	3/05/2019	10/03/2020	33	NO	27
541	10510	JOSE GREGORIO ROMERO MOLINA	79.778.427	D12	25119542	9/10/2019	11/03/2020	19	NO	28
542	10453	ALLEY GALVAN RODRIGUEZ	13.762.105	D12	25119618	8/10/2019	11/03/2020	27	SI	28
543	8750	BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ	9.517.456	D12	23562999	10/08/2019	10/03/2020	23	NO	28
544	8344	OSCAR SAUTISTA ARIAS	79.159.762	D12	23565267	24/08/2019	10/03/2020	26	NO	28
545	4890	DAIRO MONTES CALLE	10.170.613	D12	23214332	6/05/2019	10/03/2020	48	NO	28
546	10499	GUSTAVO PUENTES PAEZ	79.545.314	D12	25120033	9/10/2019	9/03/2020	28	NO	28
547	7136	JENLY TATIANA SEGURA LONDOÑO	53.099.100	D12	23471517	17/07/2019	10/03/2020	27	NO	28
548	7586	JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA	16.289.417	D12	23527886	7/08/2019	10/03/2020	36	SI	28
549	9595	FABIAN STIVER OCTALORA PEREZ	1.030.677.314	D12	25094532	12/09/2019	10/03/2020	12	NO	28
550	10632	JAIRO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ	19.204.504	D12	25124507	14/10/2019	10/03/2020	19	NO	28
551	9770	OTONIEL JUANES LOZANO VEGA	79.504.152	D12	25097729	06/09/2019	6/03/2020	10	SI	28
552	7579	LUIS ALONSO VILA FLOREZ	85.454.651	D12	23471766	21/07/2019	5/03/2020	27	NO	28

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Nº	LINEA	CONDUCTOR	Nº DE CUMPLIMIENTO	TIPO	COMIENZO	FIN DE COMBATE	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DIAS	ANTES	DESPUES
553	8187	ALVARO HENRY DIAZ MORA	79.271.300	D12	25094828	11/09/2019	10/03/2020	30	SI	28	
554	8145	JAIRO ALONSO VIGUEN ARANGUREN	1.019.015.998	D12	23849085	22/08/2019	11/03/2020	32	SI	28	
555	10548	RIAN CAMILO LOZANO CARDENAS	1.030.239.440	D12	25123958	11/10/2019	11/03/2020	31	SI	28	
556	10834	PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN	79.535.323	D12	25133773	25/10/2019	10/03/2020	29	SI	28	
557	8095	FAVER LEONARDO SANTAMARIA SANTAMARIA	80.749.226	D12	23567156	4/09/2019	11/03/2020	30	SI	28	
558	10622	FABIAN ANDRES GONZALEZ ACOSTA	79.909.044	D12	25130709	16/10/2019	9/03/2020	20	NO	28	
559	10508	LUBER ARMANDO FLORIAN PINILLA	80.757.257	D12	25119250	9/10/2019	15/03/2020	22	NO	28	
560	10539	CARLOS JULIO COLMENARES GONZALEZ	364.580	D12	25126864	16/10/2019	11/03/2020	19	NO	28	
561	7713	DANIEL GARAVITO GARAVITO	1.022.357.043	D12	23532992	10/08/2019	13/01/2020	32	SI	29	
562	10179	ANDRES FRANCISCO GARCIA CAICEDO	79.883.703	D12	25110129	30/09/2019	12/03/2020	30	SI	29	
563	9032	OSCAR FERNANDO RICO SOLANO	30.182.192	D12	23567164	4/09/2019	11/03/2020	22	NO	29	
564	7087	YULY ANDREA BASTO RUIZ	1.067.546.466	D12	23471504	17/07/2019	11/03/2020	27	NO	29	
565	10490	GEORGE STEVE SOBA RODRIGUEZ	80.202.963	D12	23520600	8/10/2019	11/03/2020	27	NO	29	
566	8216	JOSE MIGUEL RIAÑO ORTEGA	79.051.790	D12	23547043	21/08/2019	12/03/2020	21	NO	29	
567	10322	YESO ALEJANDRO PEÑA BARBOSA	80.114.107	D12	25122472	11/10/2019	10/03/2020	23	SI	29	
568	8763	CARLOS ESTEBAN BARRAHONA BICHORQUEZ	1.023.968.826	D12	23563368	31/08/2019	10/03/2020	21	NO	29	
569	9909	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ	79.646.390	D12	25102478	20/09/2019	11/03/2020	27	SI	29	
570	8745	EDWIN ALEXANDER CASTIBLANCO VILAMIL	80.221.599	D12	23563088	31/08/2019	12/03/2020	36	SI	29	
571	7317	MIGUEL ANTONIO VILAMIL SANCHEZ	1.032.384.795	D12	23456850	25/07/2019	10/03/2020	34	NO	29	
572	9541	CHRISTIAN CAMILO PAVA BETANCOURT	1.016.015.627	D12	25090307	12/09/2019	12/03/2020	24	SI	29	
573	7972	EREN LOZANO PRIETO	5.970.143	D12	23557397	14/08/2019	6/03/2020	26	NO	29	
574	10535	YEISON ANDRES LEYTON PEÑAS	1.026.283.154	D12	25129056	14/10/2019	12/03/2020	27	SI	29	
575	10474	JEISON JAVIER YENEGARA LUGO	1.023.878.636	D12	25118667	8/10/2019	11/03/2020	20	NO	29	
576	10881	JUAN CARLOS CAMACHO PATIÑO	80.175.174	D12	25143759	27/10/2019	11/03/2020	29	NO	29	
577	10870	YEISON CAMILO BICHORQUEZ SANCHEZ	1.024.520.710	D12	25134418	22/10/2019	12/03/2020	21	NO	29	
578	5524	OSCAR SALAZAR GOMEZ	79.863.459	D12	23356164	29/05/2019	10/03/2020	34	NO	29	
579	7487	NESTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA	1.053.607.648	D12	23518322	31/07/2019	9/03/2020	32	NO	29	
580	7829	CARLOS ALBERTO VARGAS SALAS	86.087.123	D12	23539642	15/08/2019	18/03/2020	39	NO	29	
581	10903	WILMAR ENRIQUE HERNANDEZ VALDERAMA	80.812.204	D12	25121931	11/10/2019	11/03/2020	30	NO	30	
582	11104	ALEXANDER REYES PERDOMO	94.514.223	D12	25146907	11/10/2019	13/03/2020	16	NO	30	
583	10076	GERARDO ANDRES CABALLERO DIMATE	1.014.179.897	D12	23457570	16/09/2019	13/03/2020	36	SI	30	
584	9384	ANDRES FELPE GARZON CARDOZO	1.031.134.449	D12	23463939	4/09/2019	12/03/2020	24	NO	30	
585	7678	JHORDAN PRADO SANCHEZ	91.817.980	D12	23528154	7/08/2019	12/03/2020	28	NO	30	
586	8568	JOSE DAVID CARVAJAL SALDARRIAGA	1.026.565.592	D12	23559309	27/08/2019	13/03/2020	29	SI	30	
587	9615	MIGUEL LEONARDO QUIÑONES PRIETO	1.014.293.588	D12	23514963	13/09/2019	13/03/2020	24	SI	30	
588	8706	DIEGO LUIS CRISTIANO POVEDA	79.797.858	D12	23563993	11/08/2019	13/03/2020	29	SI	30	
589	10028	DORIAN ALEJANDRO GARZON SUAREZ	85.608.970	D12	25104893	25/09/2019	13/03/2020	27	NO	30	
590	10429	EYDER ANDERSON MILLAN VELASCO	79.901.779	D12	23520581	8/10/2019	9/03/2020	24	SI	30	
591	10003	JAME ANDRES CEDERO VILAMIL	79.938.830	D12	25119089	30/09/2019	13/03/2020	23	NO	30	
592	7618	JORGE FERNANDO FORERO CAROZO	18.468.147	D12	23515053	27/07/2019	12/03/2020	33	NO	30	
593	10711	EDGAR AUGUSTO ORTIZ	80.152.400	D12	25127734	16/10/2019	28/03/2020	20	NO	30	

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


 ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INT.	COMPARECEN	FECHA DE OBTENCIÓN	FECHA DE APELACIÓN	POLICIA	ANEXOS	EDAD
595	10010	NELSON ORLANDO CASTILLO ARAMILLO	80.115.600	D12	35110860	1/10/2019	12/03/2020	10	NO	30
595	9816	MAURICIO ANDRES GUALDRON	80.751.564	D12	23520084	18/08/2019	13/03/2020	24	NO	30
596	10015	JOSE DAVID CADENA TOVAR	1.075.288.102	D12	25114327	4/03/2019	16/03/2020	22	NO	30
597	9686	JULIAN FELIPE RAMIREZ JOYA	1.020.810.437	D12	25096262	14/09/2019	13/03/2020	17	NO	30
598	10804	ANDRES JHON ARANA CASTAÑO	1.024.493.084	D12	25123819	13/10/2019	16/03/2020	20	NO	30
599	10284	JHONATHAN EMILIO GALVIS ESCUIVEI	1.145.464.474	D12	25113854	4/10/2019	16/03/2020	23	SI	30
600	9648	JOSE EDIER FORERO CARDENAS	79.125.917	D12	25094825	13/03/2019	13/03/2020	18	NO	30
601	7841	DIEGO ARMANDO SEPULVEDA SANCHEZ	80.896.408	D12	23512242	15/08/2019	16/03/2020	32	NO	31
602	10634	JUAN PAULO MIRQUE RODRIGUEZ	1.030.554.776	D12	75125119	14/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
603	10441	NESTOR ALEJANDRO SUAREZ SARMIENTO	79.692.792	D12	23520526	8/10/2019	16/03/2020	22	SI	31
604	9020	FERRI ZEIA GALVIS	79.740.797	D12	23567558	4/03/2019	16/03/2020	20	NO	31
605	10393	HECTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE	80.531.152	D12	25116341	7/10/2019	16/03/2020	24	NO	31
606	8148	JHON JAIRO AVILA PINZON	1.072.466.838	D12	23590038	16/08/2019	13/03/2020	28	NO	31
607	10500	JAIRO NIÑO CORREDOR	79.445.555	D12	25118693	9/10/2019	11/03/2020	23	SI	31
608	10684	EDGARDO ENRIQUE ORTEGA TORDECILLA	3.176.749	D12	25127645	16/10/2019	16/03/2020	23	SI	31
609	7396	MICHAEL ESMYDER VIDAL RIVERA	1.121.912.858	D12	23514167	26/07/2019	6/03/2020	40	NO	31
610	8269	EDWIN FREDY ALBERTO SANCHEZ AMAYA	79.413.437	D12	23474132	26/08/2019	16/03/2020	22	NO	31
611	10350	ROBINSON GUARINO DIAZ	80.147.806	D12	26116485	7/10/2019	9/03/2020	24	NO	31
612	10546	BRANDON FELIPE PINZON GIRALDO	1.032.589.114	D12	25121516	11/10/2019	16/03/2020	24	SI	31
613	10542	JOHN RAY SALAMANCA ALFONSO	79.601.559	D12	25119831	5/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
614	9020	SEGUNDO MOISES SOTO CASALLAS	7.216.865	D12	23510876	16/08/2019	12/03/2020	23	SI	31
615	6805	EDINSON EDUARDO YARA ANGEL	93.413.420	D12	23450495	10/07/2019	16/03/2020	42	NO	31
616	5057	JOHAN ALDANORO MACA BOJACA	80.749.099	D12	23526693	16/05/2019	16/03/2020	43	NO	31
617	8393	PABLO EDUARDO RIAÑO PERNAVIDEZ	79.556.389	D12	23556307	24/08/2019	16/03/2020	28	NO	31
618	8570	IVAN JAVIER SANCHEZ PAYORA	80.026.259	D12	23560974	28/08/2019	6/03/2020	29	SI	31
619	10775	IVAN JAVIER SANCHEZ PAYORA	1.031.156.071	D12	25131451	19/10/2019	4/03/2020	25	SI	31
620	7396	GERSON WOLDO ESCAMILLA	79.712.852	D12	23513696	25/07/2019	4/03/2020	28	NO	31
621	10402	LUIS MIGUEL OTALORA GONZALEZ	1.016.051.549	D12	25122877	11/10/2019	6/03/2020	20	NO	32
622	7418	CARLOS ANDRES GOMEZ	80.729.048	D12	23459136	16/07/2019	4/03/2020	38	SI	32
623	8533	JOHN JAIRO ALBA	1.019.027.316	D12	23560822	17/08/2019	5/03/2020	28	SI	32
624	7612	JHON GIBEL HURTADO LOPEZ	1.073.511.433	D12	23528723	7/08/2019	16/03/2020	43	SI	32
625	10639	HELMER YISID REY GONZALEZ	1.016.004.207	D12	25124806	14/10/2019	13/03/2020	21	NO	32
626	10679	OSCAR ANDRES VARGAS BAUTISTA	1.032.392.014	D12	25125164	25/10/2019	13/03/2020	23	NO	32
627	8997	GEORGES PIERRE FETS GAJARDO	339.497	D12	23562293	4/05/2019	4/03/2020	31	NO	32
628	7480	EDWIN FRANCISCO RAMIREZ SUITRAGO	1.093.907.974	D12	23456868	25/07/2019	4/03/2020	23	NO	32
629	9946	WONE AMORTEGUI RIVERA	1.032.844.425	D12	26103724	20/09/2019	4/03/2020	43	NO	32
630	6813	MARIA YELLY GRANADOS	52.46.865	D12	23457150	25/07/2019	28/03/2020	29	SI	32
631	8404	PABLO ANTONIO MONSALVE ROMERO	79.666.528	D12	23557276	25/08/2019	5/03/2020	26	NO	32
632	8971	FABIO POVEDA RAMIREZ	79.486.954	D12	23571795	9/09/2019	6/03/2020	22	NO	32
633	8251	BRAYAN ESTEBAN MORENO	1.022.415.329	D12	23590653	22/08/2019	5/03/2020	30	SI	32
634	9429	HERMILINDA FLOREZ RAMIREZ	1.026.556.209	D12	25094924	13/09/2019	4/03/2020	18	NO	32
635	8569	RAMON GIOVANNY BELTRAN CASTRO	11.333.654	D12	23547187	21/08/2019	7/03/2020	24	NO	32
636	8795	JENSIR GALINDO CARDENAS	80.090.555	D12	23565484	2/09/2019	5/03/2020	24	NO	32

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	EDUC.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	VALOR DE LA TARIFA DE IDENTIDAD	SEXO	DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	EDADES	ANOS	CLAS.
637	10467	MAURICIO RUBIO LOPEZ	79,598,244	M	23520632	8/10/2019	10/03/2020	19	NO	32
638	10581	RAUL ANTONIO TOBARIA ESPITA	1,033,719,123	M	25122291	11/10/2019	16/03/2020	22	NO	32
639	10593	FERNANDO CURIELA CORREDOR	79,475,959	M	25120607	14/10/2019	6/04/2020	16	NO	32
640	10391	HUGO HERNANDO GONZALEZ	19,399,419	M	23520551	8/10/2019	9/03/2020	20	NO	32
641	9767	JERSON FLAMIND MARTINEZ	1,032,416,431	M	25098103	14/09/2019	24/02/2020	25	SI	33
642	9397	EDWIN TIQUE COLO	1,015,407,528	M	25091925	11/09/2019	11/03/2020	23	NO	33
643	10451	RICARDO ANTONIO BOLDAN VIDAL	1,118,287,706	M	25118006	8/10/2019	10/03/2020	28	SI	33
644	9231	JAIRO LOTERO TORRES	19,416,018	M	23571812	7/09/2019	13/03/2020	26	NO	33
645	10278	EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS	11,311,521	M	25113916	4/10/2019	11/03/2020	32	SI	33
646	7703	EDGAR VALENCIA PEÑA	15,435,543	M	23535594	11/08/2019	13/03/2020	23	NO	33
647	6290	EDWIN ALEJANDRO TORRES	90,739,534	M	23377806	21/06/2019	13/03/2020	40	NO	33
648	8619	VICTOR STIVEN FONSECA SUAREZ	1,151,206,006	M	23533142	25/08/2019	6/02/2020	20	NO	33
650	1470	DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ	51,194,996	F	23556142	24/08/2019	11/02/2020	52	NO	34
651	1307	GIOVANNI RAMIREZ BELTRAN	70,695,080	F	23455793	26/07/2019	9/03/2020	56	SI	34
652	1468	JHON SEBASTIAN ARGUELLO ROBAYO	1,018,639,285	F	23556158	24/08/2019	13/02/2020	43	NO	34
653	519	AGUILAR FALLA JUAN CARLOS	83,380,078	F	23351579	8/06/2019	12/02/2020	110	S(2)	34
654	1862	CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA	80,872,086	F	25108807	28/09/2019	9/03/2020	74	SI	34
655	1083	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ	88,187,516	F	23368740	26/06/2019	27/02/2020	83	NO	34
656	1691	ELIANA LIZETH RIVERA MENDOZA	1,022,945,951	F	25110387	30/09/2019	20/02/2020	46	NO	34
657	1477	ALEXANDER NURELLO HERNANDEZ	79,738,501	F	23557382	25/08/2019	18/02/2020	58	NO	34
658	1118	DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ	1,032,380,843	F	23357577	20/08/2019	13/03/2020	70	NO	34
659	1226	DONALD MIGUEL DE LEÓN VELORIA	1,081,027,045	F	23450861	9/07/2019	12/03/2020	37	NO	34
660	1289	LUBIAN SANCHEZ RIAÑO	80,362,295	F	23462894	24/07/2019	16/03/2020	69	NO	34
661	440	WISER DAVID JIMENEZ SALAZAR	1,033,737,560	F	22730884	28/02/2019	7/02/2020	94	NO	35
662	1677	JORGE LUIS SOMERSON MERCADO	7,632,204	F	25108756	27/09/2019	6/03/2020	57	SI	35
663	1308	IVAN CAIXTO GONZALEZ REY	11,383,562	F	23527745	7/08/2019	20/02/2020	70	NO	35
664	1249	EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ	79,691,286	F	23467610	11/07/2019	6/02/2020	66	SI	35
665	1961	LUIS JAIME BOHORQUEZ ALDANA	17,195,347	F	25169813	20/11/2019	27/02/2020	39	NO	35
666	1690	BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ	79,618,362	F	25115644	6/10/2019	26/02/2020	50	SI	35
667	1511	DENER FABIAN BUSTOS ARIAS	1,069,128,571	F	23563132	31/08/2019	28/02/2020	74	SI	35
668	1205	VICTOR HUGO REYES CAMACHO	79,726,224	F	23466013	6/07/2019	8/01/2020	74	SI	35
669	1245	SAMUEL GARDON TENIO	79,420,190	F	23457091	15/07/2019	9/01/2020	88	SI	35
670	1817	LUIS EMILIO CHARRY RODRIGUEZ	79,771,192	F	25103424	21/09/2019	0/01/2020	24	NO	35
671	1320	JOSE DIVERX COMBITA SANCHEZ	1,022,925,890	F	23568155	1/09/2019	11/09/2020	56	SI	36
672	1380	WILLIAM AMADO	79,875,610	F	23532627	30/08/2019	15/09/2020	63	NO	36
673	1635	JULIAN ANDRES LAVERDE DIAZ	1,023,893,389	F	25107052	26/09/2019	11/02/2020	30	NO	36
674	1017	SEBASTIAN CAMILO USECIRE SANTOS	1,026,276,627	F	23360883	8/06/2019	3/03/2020	60	SI	36
675	2082	DAVID RAMIRO RIOS LADINO	1,030,592,860	F	25184327	13/12/2019	3/03/2020	18	SI	36
676	1400	JORGE ENRIQUE YEGA CALDERON	80,386,097	F	23542812	17/08/2019	26/02/2020	60	NO	36
677	1825	DONALDO RAFAEL RUIZ JULMO	8,511,078	F	25140180	26/10/2019	13/09/2020	63	NO	36
678	1892	HENRY HOYOS PEÑA	83,842,681	F	25115969	6/10/2019	27/02/2020	39	NO	36
679	1216	FRANCISCO RISSY SALAZAR	79,828,087	F	23450648	6/07/2019	12/03/2020	131	SI	36
680	1783	CARLOS ANDRÉS OSORIO BECERRA	79,904,909	F	25132174	21/10/2019	12/03/2020	60	SI	36
681	1395	LUIS EDUARDO MORALES PRUITO	4,238,519	F	23544853	20/08/2019	13/03/2020	69	SI	37
682	1713	DAVID RICARDO MOUNA RAMIREZ	1,014,247,955	F	25115989	7/10/2019	8/01/2020	52	NO	37

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 196


 BOGOTÁ
 25 de mayo de 2020

 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Nº	EDAD	NOMBRE DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE LICENCIA	SEXO	COMPAÑÍA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PUNOS	ACTIVOS	
683	199	HECTOR ALFONSO GÓMEZ GELVES	88.268.350	F	25167748	17/01/2019	29/01/2020	38	NO	37
684	719	FARID AMORÉS GIL SUAREZ	79.615.288	F	23938846	16/04/2019	4/03/2020	93	SI	37
685	110	MIGUEL ANGEL RICO RAMIREZ	1.010.178.073	F	25188848	13/12/2019	5/02/2020	27	NO	37
686	726	DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ	1.081.123.780	F	23296672	17/04/2019	26/02/2020	98	NO	37
687	1564	JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ	1.031.180.901	F	28570218	5/09/2019	12/03/2020	93	SI(2)	37
688	905	FABIAN ESTYDAN ALVAREZ TORRES	1.023.880.720	F	23351813	1/06/2019	21/01/2020	84	NO	37
689	480	ALEXANDER SAELOS SANCHEZ	80.748.626	F	22735867	1/08/2019	13/01/2020	118	NO	37
690	451	PABLO WILSON BEJARANO	79.052.290	F	23197946	1/03/2019	28/02/2020	167	SI	37
690	9671	NIXA MEDINA MONTE	40.219.332	DO2	25103289	11/05/2019	27/02/2020	38	SI(2)	37

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Contravenciones
Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.
Proyectó: Paola Andrea Méndez N. P1

NO.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

...

...

...

...

...



968- 24-03



40

RESOLUCIÓN N° 968 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

- 1. El 05 de septiembre de 2019 el señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.718, conducía su automóvil en la Carrera 50 con Calle 25 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones, en el vehículo de servicio particular de placas DGT202 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 23468395 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
- 2. El señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS compareció el 10 de septiembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 23468395, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 13 de febrero de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.718, conductor del vehículo de placa DGT202, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sancionándolo con una multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V, equivalentes a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$828.100), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad y la inmovilización del automotor de la referencia por el termino de CINCO (05) días hábiles. (Folios 19 - 26).
- 3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 26 - 28).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden, los cuales serían una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente alega no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido en la que señalo encontrarse solo, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa, alegando adicionalmente irregularidades en el procedimiento adelantado al momento de detener la marcha del vehículo en el retén.

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, aparte de limitar innecesaria y desproporcionadamente derechos como la libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, entre otros principios como el de legalidad, inocencia y favorabilidad.

Por último resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

{...} D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizarse el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:**3.1.1.1. Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas DGT202, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS con la cédula 1.020.757.718.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

RESOLUCIÓN N° 968 - - 02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, quien agregó que el 05 de septiembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa DGT202 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba acompañado por la persona registrada en la casilla de observaciones, quien informo a la agente de tránsito haber tomado el servicio por la aplicación Didi desde suba hasta la embajada americana por valor de quince mil pesos m/cte (\$15.000), desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos ir acompañado por dos personas quienes se quedaron en la embajada de Estados Unidos siendo detenido por unos agentes de tránsito los cuales no tenían ningún tipo de señalización, reteniéndosele los documentos, sin darle ningún tipo de información del procedimiento que adelantaban y de la inmovilización de su vehículo

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas DGT202 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se trae a colación imagen del comparendo en comento, donde se especifican las características del rodante, así:



¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. Ir. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. Infr."

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **DGT202** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el a quo dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁵, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontramos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referimos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *«comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»*

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

PM05-PR07-MD09 V01



RESOLUCIÓN N° 968 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor JOHN ANDERSON GUIO VARGAS, consistente en declaración juramentada del uniformado CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor no recibió alguna remuneración por transportar a sus acompañantes, que fue tratado de forma hostil y desproporcionada, que la cantidad de miembros del control de policía fue tal que se pudieron confundir los hechos, que se le vulneró de alguna forma su intimidad o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endiligada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas DGT202 mientras transportaba al señor LEONARDO ROPERO JIMENEZ desde Suba hasta la Embajada Americana a cambio de dieciséis mil pesos (\$16.000).

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 18 de febrero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante conainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor GUIO VARGAS estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo DGT202 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos »
PM05-PR07-MD09 V01

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas DGT202.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportó al segundo desde Suba hasta la Embajada Americana a cambio le sufragaron dieciséis mil pesos (\$16.000).

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas⁷» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

⁷ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juezador.
PM05-PR07-MD01 V01

**RESOLUCIÓN N° 968 - 04 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como lo sugiere el abogado, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgador de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad estudiara cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas DGT202 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y

Sobre el particular, el tratadista Hernando Davis Echeandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oídas, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.¹⁰ Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 (Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA)

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.º 29334, [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11901-03-15-030-2014-04126-30 (AC), 29 de abril de 2015

PM05-PR07-MD09 V01

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a quo se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor encuentra que el a quo haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

Al mismo tiempo, no se encontró alguna alusión a la figura del fallador disciplinario que resaltó la defensa, por ello, no hay estudio adicional que realizar al respecto.

3.3. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden de comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal¹⁰, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

¹⁰ De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»
PM05-PR07-MD00 V01

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado, si bien sostienen a que existió un diligenciamiento inadecuado de la orden de comparendo, no describen en que consistió esa creación errónea, por ello, este despacho no puede sostener o, al menos, estudiar la existencia de una irregularidad de la que no se le expuso. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, si existieran dejarían de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quienes lo diligencian y son susceptibles de error, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito está investida de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas DGT202, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹².

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, esta puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹³. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

3.4. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-298/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. PMDS-PR07-MD00 V01

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.**

automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁴.

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor GUIO VARGAS, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas DGT202 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes la Resolución N.º 9015 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 13 de febrero de 2020 por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

¹⁴ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

RESOLUCIÓN N° 968 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9015 DE 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 9015-2019, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **JOHN ANDERSON GUIO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.757.718**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

24 MAR 2021

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Sandra Lorenz - Vauxart Tránsito
Revisó: Patricia Arango - Guzmán



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20214205520911

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 12 de 2021

Señor(a)
GUIO

Jhon Anderson Guio Vargas
Carrera 94 I Bis No 90 A - 09

Bogotá - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 968-02 DEL 24/03/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 9015

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 12-07-2021 05:56 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/5VLz4x24JU3J1vF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214205520911

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/5VLe4x24DU3Jfvf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20214205520921

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 12 de 2021

Señor(a)

CHOCONTA

Jeysson Alirio Choconta Barbosa
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 968-02 DEL 24/03/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 9015

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 22-07-2021 05:58 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/vLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 354 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214205520921

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020.
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/VLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51354009-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2021 (16:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (16:42 GMT -05:00)

Asunto: 20214205520921 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20214205520921.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2021



Content1-image-image.png

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

<p>Expediente: 9015</p> <p>Infracción: D12</p> <p>Impugnante: Jhon Anderson Guio Vargas</p> <p>Cedula: 1020757718</p> <p>Asunto: Sustitución de Poder</p>
--

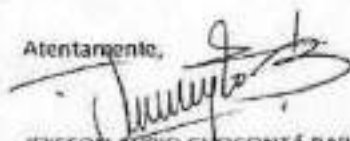
JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 271.763 del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. o Dra. **LADY ARDILA PARDO**, Abogado (a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado (a) **LADY ARDILA PARDO**, en los términos antes descritos.

Acepto,

Atentamente,



JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
 C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
 T.P. 271.763 del C.S. de la J.



CC. 1.019.045.884

T.P.257615 del C.S. de la J.

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.


Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Nombre o razón social	Jhon Anderson Guio Vargas
Numero del expediente	9015
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	
Cédula de Ciudadanía	1020757718
Otro documento de identidad	
NIT (en caso de que aplique)	
Dirección	
Teléfono	
Ciudad	
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	

Firma: _____

Número de Documento de Identidad:

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma
Lady Ardila Parde	1019045884	jsanchez@equipolegal.com.co	

51

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52260777-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2021 (13:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2021 (13:08 GMT -05:00)

Asunto: Ref: Notificación Personal Resolución No. 968-02 Expediente No. 9015 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Señor (a)

JHON ANDERSON GUIO VARGAS

CC

1020757718

Correo: <Correo%3Aludjimz@gmail.com> jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Resolución No. 968-02 Expediente No. 9015

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 968-02 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

"Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte"
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-968.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Julio de 2021

52

Expediente N° 9015

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 04 de agosto de 2021 se deja expresa constancia que el día 28 de julio de 2021 el(la) señor(a) **JHON ANDERSON GUIO VARGAS** identificado(a) con cédula No. **1.020.757.718**, fue notificado(a) personalmente de manera electrónica de la Resolución N° 968 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 9015.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 04 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jennifer Torres Rodríguez - Contratista DIATT *JT*

53



Información General

Expediente: 9015 Código Infracción: D12
 Fecha Expediente: 09/10/2019 Año Exp: 2019
 Nro Proceso SI: 9015 Fecha Envío SI: 03/15/2021
 Fecha De Recepcio...: 03/15/2021 Fecha Asignacion: 03/19/2021
 Responsable: MARIA FERNANDA CAÑON PEÑA
 Comparendo: 11001000 000023468395

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo...
19	ASIGNADO A REVISI...	03/23/2021			PATRICIA A...	03/24/2021	13085
15	EN REVISION DIREC...	03/24/2021			MAURICIO B...	03/24/2021	13210
16	APROBACION FALL...	03/24/2021			MAURICIO B...	03/24/2021	968
21	PARA CITACION ...	03/24/2021			MAURICIO B...	10/13/2021	
22	CITACION ...	10/13/2021			MARIA FERN...	10/13/2021	49768
100	NOTIFICACION PER...	10/13/2021			MARIA FERN...	10/13/2021	49770
30	CONSTANCIA EJECU...	10/13/2021			MARIA FERN...	10/13/2021	49771
70	DEJAR EN FIRME ...	10/13/2021			MARIA FERN...		

Fallo Segunda Instancia



Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	1020757718	JOHN ANDERS...	2- CONFIRMAR...	828100

Nro Resolucion: 968 Fecha Resolucion: 03/24/2021
 Fecha de ejecutoria:

541

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-1020757718 GUIO VARGAS JOHN ANDERSON

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/13/2021

HORA: 12:12

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
23468395	DGT202	ND FIN PROCESO V	09/05/2019	828100	D12 -CONDUCCION UN		17810

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 828.100 TOTAL INTERESES:\$ 17.810

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION